UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

EFECTOS JURIDICOS DE LA DEROGATORIA PARCIAL DEL DECRETO 512 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA

TESIS

Presentada a la Honorable Junta directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

POR

JOSE ISRAEL JIATZ CHALI

al conferírsele el Grado Académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

y los Títulos Profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, mayo de 1,997

PATRIMONIO DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

DL
04
T(3228)

JUNTA DIRECTIVA DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.

Decano	Lic. José Francisco de Mata Vela
Vocal I	Lic. Luis César López Permouth
Vocal II	Lic. José Roberto Mena Izeppi
Vocal III	Lic. Willian René Méndez
Vocal IV	Br. Homero Iván Quiñónez Mendoza
Vocal V	Br. Joaquín Enrique Pineda Gudiel
Secretario	Lic. Héctor Aníbal de León Velasco.

TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN TECNICO PROFESIONAL

PRIMERA FASE:

Presidente	Lic. Jorge Alfonso Barrios Enríquez
Vocal	Licda. Rosa María Ramírez Soto
Secretario	Licda. Ana Jesús Ayerdi Castillo.

SEGUNDA FASE:

Presidente	Lic. Ricardo Alvarado Sandoval
Vocal	Lic. Francisco Vásquez Castillo
Secretario	Lic. Gustavo Cárdenas.

NOTA: "Unicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis".

(Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C. A.

956-97

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

-3 ABR. 1997

RECIBIDO
Horas 10 Minutos
OFICIAL

Guatemala, 17 de marzo de 1,997.

Señor Decano de la Facultad
de Ciencias Jurídicas y Sociales
UNIVERSIDAD DE CAN CARLOS DE GUATEMALA
Lic. José Francisco De Matta Vela
Su Despacho.

Señor Decano:

Previo testimonio de mi más alta consideración y respeto, me dirijo a usted con el objeto de emitir dictamen sobre el trabajo de tesis del Bachiller JOSE ISRAEL JIATZ CHALI, previo a obtener el grado Académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales y los títulos Profesionales de Abogado y Notario, para el cual fui nombrado como Asesor.

I) ANTECEDENTES:

El trabajo que el Bachiller Jiatz Chalí, presenta a la consideración de la Honorable Junta Directiva de la Facultad a su cargo, inicia como una reseña histórica de la institución del Ministerio Público en Guatemala, prosigue haciendo un análisis de la forma en que la Constitución Política de la República de Guatemala, concibe al mismo y su complementación con el Decreto 512 del Congreso de la República, luego se refiere a los efectos de la reforma Constitucional contenida en el Decreto Legislativo 18-93 y avalada posteriormente por Consulta Popular.

Entre los efectos producidos por la Reforma Constitucional el Bachiller Jiatz Chalí analiza el nacimiento de la Procuraduría General de la Nación como institución de orden constitucional y el desface de carácter legal que se da con funciones que la ley sigue contemplando como especificas del Ministerio Público. Posteriormente arriba a conclusiones satisfactorias y hace las correspondientes recomendaciones para una mejor adecuación y cumplimiento de las funciones que la Constitución y las Leyes Ordinarias asignan a las dos instituciones mencionadas.

II) DESARROLLO DEL TRABAJO:

En el desarrollo de la tesis, el ponente presentó a esta Asesoría su Plan de Trabajo, habiendo sido aprobado, efectuó las investigaciones pertinentes y atendió las sugerencias que le hizo el asesor, por lo que al respecto me permito vertir la siguiente,

O P I N I O N:

Que el trabajo de Tesis, titulado EFECTOS JURIDICOS DE LA DEROGATORIA PARCIAL DEL DECRETO 512 del Congreso de la República, elaborado por el Bachiller JOSE ISRAEL JIATZ CHALI, llena los requisitos de un trabajo para obtener el Grado Académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales y los títulos Profesionales de Abogado y Notario, por tener suficiente sustentación legal los planteamientos plasmados en el mismo.

FERNANDO HAROLDO SANTOS RECINOS
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES; Guatemala, siete de abril de mil novecientos noventa y - siete.----------

Atentamente, pase al LIC. BONERGE MEJIA ORELLANA, para - que proceda a Revisar el Trabajo de Tesis del Bachiller - JOSE ISRAEL JIATZ CHALI y en su oportunidad emita el dictámen correspondiente.----------

alhj.

Alvarez, Gordillo, Mejía, Asociados

Lic. Boneroge Amilcar Mejía Orellana

ABOGADO Y NOTARIO

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C. A.

30/4/97

2125-97

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA
30 ABR. 1997
RECIBIDO
Horas 17 Minutos
OFICIAL

Ciudad de Guatemala. 30 de abril de 1997

Señor Decano
Licenciado
JOSE FRANCISO DE MATA VELA.
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

En cumplimiento a la resolución emitida oportunamente, orientè al Bachiller JOSE ISRAEL JIATZ CHALI, en la revisión de su tesis intitulada: "EFECTOS JURIDICOS DE LA DEROGATORIA PARCIAL DEL DECRETO 512 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA".

Luego de analizar el trabajo de tesis, ante el enfoque científico y serio del tema estudiado, no efectuè recomendaciones de fondo, sino sólo de forma, mismas que fueron atendidas, por lo cual, estimo que dicha tesis, cumple con los requisitos reglamentarios correspondientes. Comparto en forma total los conceptos vertidos por Licenciado Fernando Haroldo Santos Recinos, en el dictamen correspondiente.

Por lo anterior, dictamino favorablemente, en el sentido de la factibilidad de ordenarse la impresión, para que pueda servir de base al Examen Público correspondiente.

Deferentemente.

BONERGE AMILCAR MEJIA ORELLANA
Revisor

Boneroge Amilcar Mejía Orellana
Abogado y Notario

c.c. file

7a. Av. 1-20. Zona 4 • Of. 109 • 1er Nivel • Edificio Torrecafé • Tels.: 319262 - 327201 • Fax: 327201 • Guatemala, C. A

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES; Guatemala, seis de mayo de mil novecientos noventa y siete.----------

Con vista en los dictámenes que anteceden se autoriza la Impresión del trabajo de tesis del Bachiller JOSE ISRAEL JIATZ CHALI intitulado "EFECTOS JURIDICOS DE LA DEROGATORIA PARCIAL DEL DECRETO 512 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA". Artículo 22 del Reglamento de Exámenes Técnico Profesional y Público de Tesis.----------

DECANATO

alhj.

ACTO QUE DEDICO

A Dios	Ser Supremo, a quien agradezco sus bendiciones y permitirme llegar a este momento.
A mi padre:	Juan Jiatz Ventura, gracias por haberme enseñado el amor al trabajo y que siempre hay que luchar.
A mi madre:	Hercilia Chalí, que este acto compense en parte sus sufrimientos.
A mis hermanos:	Ricardo, Sara, Héctor Eduardo, Marta Lidia, Ana Elizabeth, Eliseo, Irma, Luis, especialmente a Sara por todo su amor y sacrificio.
Con afecto a:	Todos mis tios.
A la señora	Vicenta Andrino García y familia por todo su apoyo.
A mi hijo:	José Daniel Jiatz Andrino, con mucho amor.
Con aprecio:	A todos mis sobrinos, especialmente a Melissa.
A la memoria de:	Oscar Humberto Ceballos Archila, Edgar Ramírez y especialmente al amigo y compañero de lucha Carlos Manuel de Jesús Gáldamez Marroquín.
A mis Amigos:	Maritza Ibarra Martínez, Ana Patricia Lainfiesta, Olga Flores, Bertha Alicia Contreras, Emma Soto, Mirna Rodríguez, César Castillo, Mario Paz, César Pined, Mario Reynoso.
Con especial afecto a:	Rosa María Estrada Silva, por su amistad, apoyo y momentos compartidos.
A:	Todos mis amigos y compañeros de la Procuraduría General de la Nación, con dedicación a las secciones de Procuraduría y Consultoría, y del Ministerio Público.
A los Abogados:	Conchita Mazariegos Tobías, Irma Miranda de Valencia, René Abella Cortez, Rodolfo Cárdenas Villagrán, Elmer Abelino Herrarte, José Antonio López Mendoza, Menfil Osberto Fuentes Pérez.

A: Las autoridades de la Procuraduría General de la Nación, gracias por toda su colaboración, para la culminación de este triunfo.

A los Abogados: Bonerge Amílcar Mejía Orellana, gracias por todo su apoyo y palabras de aliento en el momento preciso, y especialmente le agradezco el tiempo dedicado a la revisión de este trabajo de tesis.
Fernando Haroldo Santos Recinos, por su amistad, apoyo, espontánea y valiosa colaboración, y su tiempo dedicado en la asesoría de este trabajo.

Especialmente a: Yohana Carolina Granados Villatoro, por todo su apoyo y los momentos compartidos en el camino emprendido para la culminación de esta meta, gracias Carol.
Amílcar Alarcón Aguilar, por toda su ayuda.
Clara Luz López Estrada.

A: Mis compadres y ahijados.

A: La Universidad de San Carlos de Guatemala, especialmente a la Facultad de Derecho.

I N D I C E

INTRODUCCION.

CAPITULO I

El Ministerio Público, Reseña Histórica. 1

CAPITULO II

El Ministerio Público como Institución contemplada en la Constitución Política de la República de Guatemala, promulgada en el año de mil novecientos ochenta y cinco y en el Decreto 512 6

El Ministerio Público de conformidad con las reformas constitucionales y el Decreto 40-94 del Congreso de la República 10

CAPITULO III

La Procuraduría General de la Nación 17

La Procuraduría General de la Nación, contemplada en la Constitución Política de la República de Guatemala, reformada por el Decreto Legislativo número 18-93 21

CAPITULO IV

Es legal la intervención de la Procuraduría General de la Nación en asuntos judiciales o administrativos en los cuales la ley manda a intervenir al Ministerio Público. 32

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

CAPITULO V

Estructura y funciones de la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con su Proyecto de Ley Orgánica. 37

CAPITULO VI

Comentario 79

Conclusiones 81

Recomendaciones 83

Bibliografia 84

I N T R O D U C C I O N :

El desarrollo del presente trabajo, no pretende ser una crítica a las funciones desarrolladas por el Ministerio Público y la Procuraduría General de la Nación, sino que es una reflexión de que las funciones de ambas instituciones deben enmarcarse dentro del ordenamiento jurídico vigente en un Estado de Derecho, que si no se cumplen dan lugar a las acciones judiciales pertinentes.

Tenemos al Ministerio Público, que se ha dedicado sólo a una función específica que es el ejercicio de la acción penal pública y la de promover en la investigación de los delitos, pero el ordenamiento constitucional en el artículo 251 y su Ley Orgánica contenida en el Decreto 40-94 del Congreso de la República en su artículo 1o., mandan que esta Institución, además debe ser un auxiliar de la administración pública y de velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país, entendiéndose esto que no sólo se refiere a las leyes de carácter penal y procesal penal. El Ministerio Público con mucho esfuerzo ha tratado de llevar a cabo su función de ejercitar la acción penal pública y promover en la investigación de los delitos, y comprensible ésto, no es óbice para que desatienda el mandato constitucional.

Por otro lado la Procuraduría General de la Nación, sin contar con el instrumento legal que respalde sus actuaciones, como lo es una Ley Orgánica, y en el afán de evitar en nuestro país un caos de carácter jurídico, ha venido desempeñando las funciones de asesoría y consultoría de los órganos y entidades estatales y aún de

particulares tomando como base para esto el Decreto 512 del Congreso de la República y el artículo 90 del Decreto 40-94 del Congreso de la República.

La responsabilidad de que se produzcan estos vacíos legales, es de los legisladores puesto que no toman en cuenta los aspectos constitucionales y legales al momento de legislar; y esto es precisamente lo que ha ocurrido con la Procuraduría General de la Nación, considero, que para consolidar un Estado de Derecho en nuestro país, debe cumplirse con lo que mandan las leyes.

Al arribarse a la conclusión del conflicto armado interno y la firma de los Acuerdos de Paz, es un factor primordial que debe tomarse en cuenta, ya que siendo el Estado de Guatemala, el obligado en estos acuerdos deberá contarse ya con la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la Nación, para que pueda cumplir con su función asesora y consultora de los órganos y entidades estatales, puesto que es a través de estos que el Estado deberá cumplir con estos acuerdos, siendo importante la aplicación del precepto constitucional contenido en artículo 252 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

CAPITULO I

EL MINISTERIO PUBLICO, RESEÑA HISTORICA

En un proceso paulatino y adecuándose a las necesidades de la época, se fueron dando diversas regulaciones legales que dieron origen al Ministerio Público, apareciendo inicialmente la figura del Procurador General de la Nación. Con la Constitución de la República de Guatemala, decretada el 11 de diciembre de 1,879, y que entró en vigor el 1 de marzo de 1,880, mantuvo su vigencia hasta el 28 de noviembre de 1,944, contemplaba a los Fiscales de los Tribunales de Justicia, en la reforma a esta Constitución el 11 de marzo de 1,921, se crea el cargo de Procurador General de la Nación. El 31 de mayo de 1,929 la Asamblea Legislativa de la República de Guatemala, emitió el Decreto Número 1618 que en su único considerando establece: **"Que para poder dar efectividad a algunas de las reformas recientemente hechas a la Constitución, así como a las leyes de Responsabilidad y de lo Contencioso Administrativo, emitidas en las sesiones de Alto Cuerpo, el año próximo pasado resulta indispensable organizar cumplidamente la institución del Ministerio Público"** y es así como la Ley del Ministerio Público emitida durante el gobierno del Presidente José María Reyna Andrade, la que constaba de 4 capítulos, 21 artículos y uno transitorio, se refería a las Secciones de Procuraduría, Fiscalía y Consultoría.

Con la aprobación y posterior promulgación de la Ley Orgánica del Ministerio Público (Decreto 512 del Congreso de la República),

por parte del Congreso de la República, que entró en vigor el 6 de agosto de 1,948, se reforma el decreto 1,618, al considerar que sus disposiciones ya no concuerdan con las normas que fija la Constitución Política de la República vigente en esa época. Otro de los argumentos para estas reformas fue la importancia de las funciones que desempeñaba el Ministerio Público como auxiliar de los tribunales y de la administración pública, confiriéndole asimismo este Decreto una parcial autonomía de carácter funcional.

El Decreto 512 del Congreso de la República, estableció la estructura orgánica del Ministerio Público, señalando en su artículo 6o. las Secciones con las que contará esta Institución para su funcionamiento, siendo éstas Procuraduría, Fiscalía y Consultoría, y posteriormente al entrar en vigencia el Código de Menores, con una Sección de Menores, que estarían a cargo inmediato de uno de los Agentes del Ministerio Público, quienes se suplirán unos a otros, conforme lo determine el Procurador General, en casos de ausencia, falta temporal o impedimento.

Determinan también las normas reglamentarias que van a regir el desempeño de las funciones de los funcionarios y empleados de la Institución, así como las sanciones que se les pueden imponer por faltas cometidas en el ejercicio de las facultades que les otorga el Decreto 512 del Congreso de la República.

El Ministerio Público y la Procuraduría General de la Nación, eran una sola institución, la cual tenía a su cargo el ejercicio de la acción penal pública y ejercitaba la representación del

Estado de Guatemala en diversos campos de carácter jurídico o administrativo. Con la promulgación y vigencia de las reformas constitucionales, que entraron en vigencia en el mes de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, a través del Decreto Legislativo número 18-93, la institución se divide, definiendo el texto constitucional las funciones del Ministerio Público y de la Procuraduría General de la Nación, lo que dió origen a una nueva Ley Orgánica del Ministerio Público, la cual quedó contenida en el Decreto 40-94 del Congreso de la República, y que derogó sólo lo concerniente a la Sección de Fiscalía que contemplaba el Decreto 512.

Del análisis jurídico del Decreto 512 del Congreso de la República, se puede inferir que la función del Ministerio Público, la constituía el de ser una institución auxiliar de los Tribunales y de la Administración Pública, la que se llevaba a cabo a través de las secciones de Fiscalía y de Consultoría en cuanto a ésta, puesto que asimismo ejercía la personería de la Nación. Pero hasta este momento el Procurador General de la Nación era el Jefe del Ministerio Público, y la institución desarrollaba dos funciones: una consistente en ejercer la acción penal pública en nombre del Estado y la otra en ejercer la representación del Estado lo que implicaba la defensa y reclamo de sus intereses en sus órdenes civil, fiscal y administrativo.

La función básica del Ministerio Público en material penal se desarrollaba hasta entonces de conformidad con lo que establecían

el Código Penal y Código Procesal Penal. Decreto Número 17-73 de Congreso de la República (ya derogado), y consistía en ejercitar la acción penal pública e intervenir en el desarrollo del proceso penal, lo que llevaba a cabo solicitando el diligenciamiento de algunos medios de prueba, presentar alegatos en la apertura de juicio, apelar sentencias e interponer todos los recursos pertinentes de conformidad con el mandato legal que ejercía para que sancionara de conformidad con la ley al responsable de un ilícito penal. La Sección de Fiscalía era la encargada de ejecutar estas acciones, la que estaba a cargo de un Jefe y Abogados que ejercían la función de fiscales.

Contaba también el Ministerio Público con la Sección de Consultoría la que se encargaba de examinar, aprobar e improbar dictámenes de las asesorías jurídicas de los Ministerios del Ejecutivo, emitir dictámenes en las resoluciones de la administración pública, asimismo evacuar las audiencias que con motivo de los recursos administrativos de revocatoria y reposición interponen los particulares contra las decisiones de los órganos de la administración pública y que supuestamente les afectan.

Debido a los cambios estructurales que se dieron en otros países en lo que se refiere al papel protagónico que debe tener el Ministerio Público en el proceso penal y tomando en cuenta el aumento de la comisión de los hechos delictivos en contra de la población se pone de manifiesto la necesidad de reformar las leyes de carácter penal que rigen al país, considerando que la pronta y

cumplida administración de justicia por parte del Organismo Judicial es deficiente y que incide en en el incremento de la delincuencia, puesto que se alega el hecho que los sindicados ingresaban hoy y salían mañana porque no habían pruebas suficientes de su culpabilidad debido a una deficiente investigación del órgano jurisdiccional encargado de ésta como lo eran los juzgados de instrucción penal, la administración de justicia era necesidad imperiosa para la población y el incremento de la actividad de los tribunales de justicia en el orden penal, hace factible la necesidad de crear un Ministerio Público con otras funciones y no sólo la de ser el que ejercite la acción penal en nombre del Estado de Guatemala, sino también la de ser el órgano encargado de la investigación en la comisión de los hechos delictivos, porque esto permitiría a los órganos jurisdiccionales encargados de la aplicación de las leyes en materia penal, desarrollar su función o competencia exclusiva de aplicar el ordenamiento jurídico penal a casos concretos.

CAPITULO II

EL MINISTERIO PUBLICO COMO INSTITUCION CONTEMPLADA EN LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA PROMULGADA EN EL AÑO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO Y EL DECRETO 512 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA

El Ministerio Público como institución que integra el Organismo Ejecutivo, estaba contemplada en el artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala que establecía: "El Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país y ejercer la representación del Estado. Su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica."

Es claro como el ordenamiento máximo de nuestro país en definir al Ministerio Público y señala que sus funciones debían establecerse y desarrollarse a través de una ley ordinaria como lo es su Ley Orgánica Decreto 512 del Congreso de la República, instrumento legal y formal que determinó la organización y funcionamiento de la Institución, señalando entre los principales aspectos las Secciones con las que contaba ésta para el ejercicio de sus funciones y atribuciones, siendo las siguientes: Procuraduría, Fiscalía, Consultoría y posteriormente con una Sección de Menores, al entrar en vigencia el Código de Menores.

Para respaldar su funcionamiento y darle carácter legal a

las mismas, se basaba en los siguientes artículos:

Artículo 1o. "El Ministerio Público es una institución auxiliar de los Tribunales y de la administración pública, que tiene a su cargo:

1o. Ejercer la personería de la Nación conforme lo dispone el artículo 13.

2o. Representar provisionalmente a los ausentes, menores e incapaces, mientras estos no tengan personero legítimo conforme el Código Civil y demás leyes.

3o. Intervenir ante los Tribunales de justicia en todos aquellos asuntos en que esté llamado a hacerlo por Ministerio de la ley.

4o. Promover las gestiones necesarias para obtener la recta y pronta administración de justicia.

5o. Asesorar jurídicamente a la Administración Pública en todos los casos en que aquella consulte.

6o. Intervenir en todos los demás negocios que las leyes determinen."

Artículo 6o. "El Ministerio Público funcionará por medio de las siguientes secciones: Procuraduría, Fiscalía y Consultoría.

Cada una de estas secciones estará a cargo inmediato de uno de los agentes del Ministerio Público, quienes se suplirán unos a otros, conforme lo determine el Procurador General, en casos de ausencia, falta temporal o impedimento."

Artículo 12. "La Sección de Procuraduría tendrá a su cargo la

personería de la Nación y la representación y defensa de las personas a que se refiere el inciso 2o. del artículo 1o." (menores, incapaces y ausentes).

Artículo 13. "El ejercicio de la personería de la Nación comprende las siguientes funciones:

1o. Representar y sostener los derechos de la Nación en todos los juicios en que fuere parte, de acuerdo con las instrucciones del Ejecutivo, y promover la oportuna ejecución de las sentencias que se dicten en ellos.

2o. Intervenir, si así lo dispusiere el Ejecutivo y conforme a las instrucciones de éste, en los negocios en que estuviere interesada la Nación, formalizar los actos y suscribir los contratos que sean necesarios a tal fin.

3o. Cumplir los deberes que, en relación con esta materia, señalen otras leyes al Ministerio Público o al Procurador General de la Nación."

Artículo 34. "La institución asesorará a los Ministerios de Estado y dependencias del Organismo Ejecutivo en todos aquellos asuntos en que, sin tener intervención obligatoria, se le mande oir. Los dictámenes contendrán la opinión del Ministerio Público sin ningún pedimento."

Artículo 35." Ejercerán la Consultoría: el Procurador General, el Jefe de Sección, los abogados consultores adscritos a los Ministerios y dependencias del Ejecutivo y cualesquiera otros abogados que llame el Procurador General para dictaminar en casos

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

específicos."

Artículo 38. "Cuando el Ministerio o dependencia del Ejecutivo requiera opinión consultiva de carácter jurídico, mandará pasar el asunto de que se trate a su abogado consultor y, si no lo tuviere, a la Sección de Consultoría. En el primer caso, el abogado consultor extenderá y suscribirá su dictamen a nombre de la institución y lo pasará al visto bueno del Procurador General. En el segundo, emitirá dictamen el Procurador General, el Jefe de la Sección o el abogado consultor que aquél designe. Todo dictamen deberá acompañarse de una copia firmada para el archivo del Ministerio Público y, si no fuere emitido por el Procurador General deberá llevar su visto bueno."

Al entrar en vigencia las reformas constitucionales que se llevaron a cabo en nuestro país, y que fueron consentidas por el pueblo de Guatemala, a través del voto emitido en una consulta popular, se define un nuevo texto constitucional a través del Decreto Legislativo número 18-93 que aparentemente deja plasmado un nuevo orden jurídico que permite al Estado cumplir con uno de sus fines que es garantizarle a los habitantes la seguridad, la vida y la justicia. Entre las reformas constitucionales se ordena la creación como un órgano adminstrativo en forma independiente y con una autonomía funcional al Ministerio Público. Es el texto constitucional el que define sus obligaciones, funciones y atribuciones, contempla también que éstas se regirán de conformidad con su ley órganica, que está contenida en el Decreto 40-94 del

Congreso de la República.

Notése que en los artículos citados del Decreto 512 del Congreso de la República, obligan al Ministerio Público a actuar en el estricto cumplimiento de las leyes del país y ser un auxiliar de la Administración Pública.

EL MINISTERIO PUBLICO DE CONFORMIDAD CON LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES Y EL EN DECRETO 40-94 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA

El Ministerio Público en la actualidad es una Institución con las mismas funciones que le asignaba la Constitución Política de la República de Guatemala, promulgada en el año de mil novecientos ochenta y cinco, reformada a través del Decreto Legislativo 18-93 y que entraron en vigencia en el mes de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, lo que se concluye de la lectura del texto del artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala; las cuales son resultante de la necesidad de promover cambios en la estructura jurídica de nuestro país, y que fueran producto de una consulta popular. El artículo mencionado establece: "El Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. Su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica."

En ningún momento las funciones del Ministerio Público, dejan de ser la de un órgano contralor del cumplimiento de las leyes del país, refiriéndose esto a las leyes de carácter civil, laboral, adminstrativo, tributario, fiscal, penal, etc.

El Decreto 40-94 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Ministerio Público, define a esta institución de la forma siguiente: "El Ministerio Público es una institución con funciones autónomas, promueve la persecución penal y dirige la persecución de los delitos de acción pública; además de velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país.

En el ejercicio de esa función, el Ministerio Público perseguirá la realización de la justicia y actuará con objetividad, imparcialidad y apego al principio de legalidad, en los términos que la ley establece."

Se entiende que la Constitución Política de la República de Guatemala, indica cuál es la función de esta Institución y su Ley Orgánica hace enfásis en que es la entidad encargada de promover la persecución penal y dirigir la investigación de los delitos de acción pública, desde cualquier punto de vista y de conformidad con las leyes citadas, sigue siendo el Ministerio Público, el encargado de velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país y no sólo de las leyes de carácter penal y procesal penal, que es su función específica y no la desliga de las otras leyes del país.

Contempla también el Decreto 40-94, las funciones y organización administrativa del Ministerio Público, en los

siguientes artículos:

Artículo 2. "Son funciones del Ministerio Público, sin perjuicio de las que le atribuyen otras leyes, las siguientes:

1o. Investigar los delitos de acción pública y promover la persecución penal ante los tribunales, según las facultades que le confieren la Constitución, las leyes de la República y los Tratados y Convenios Internacionales.

2o. Ejercer la acción civil en los casos previstos por la ley y asesorar a quien pretenda querellarse por delitos de acción privada, de conformidad con lo que establece el Código Procesal Penal.

3o. Dirigir a la Policía y demás cuerpos de seguridad del Estado en la investigación de hechos delictivos.

4o. Preservar el Estado de derecho y el respeto a los derechos humanos, efectuando las diligencias necesarias ante los tribunales de justicia."

Actualmente, el Ministerio Público limita su función al ejercicio de la acción penal en nombre del Estado de Guatemala y a promover la investigación en la comisión de los delitos.

Es de hacer notar que a la par del mandato constitucional que ordena al Minsterio Público a velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país, encontramos claros ejemplos de esto en el Código Civil, Código Procesal Civil y Mercantil, Ley de lo Contencioso Administrativo, Ley de Nacionalidad, Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, y

así podemos mencionar otras que por su naturaleza no tienen ninguna relación con normas de carácter penal, pero que son leyes para nuestro país, por lo que son de cumplimiento obligatorio, y no limitan la función del Ministerio Público en cuanto al ejercicio de la acción penal y a promover en la investigación de los delitos.

Artículo 3. "El Ministerio Público actuará independientemente, por su propio impulso y en cumplimiento de las funciones que le atribuyen las leyes, sin subordinación a ninguno de los Organismos del Estado, ni autoridad alguna, salvo lo establecido en esta ley."

Artículo 5. "El Ministerio Público es único e indivisible para todo el Estado. Se organiza jerárquicamente. En la actuación de cado uno de sus funcionarios estará representado íntegramente. Para acreditar la personería de un fiscal del Ministerio Público sólo sera necesaria la constancia de su cargo o en su caso, por el mandato otorgado. Los funcionarios que asistan a un superior jerárquico obedecerán instrucciones conforme lo dispuesto por esta ley."

Artículo 9. "Integración. El Ministerio Público está integrado por los órganos siguientes:

1. El Fiscal General de la República.
2. El Consejo del Ministerio Público.
3. Los Fiscales de Distrito y Fiscales de Sección.
4. Los Agentes Fiscales.
5. Los Auxiliares Fiscales.

Artículo 17. "Integración: El Consejo del Ministerio Público estará

integrado por:

1) El Fiscal General de la República, quien lo presidirá:

2) Tres fiscales electos en asamblea general de fiscales de entre los fiscales distritales, de sección y los agentes fiscales;

3) Tres miembros electos por el Organismo Legislativo de entre los postulados a Fiscal General de la República.

El Consejo podrá acordar que durante el tiempo en que se reúnan, los fiscales miembros no ejercerán sus funciones, excepto respecto del Fiscal General."

Artículo 24. "Fiscales de Distrito. Los fiscales de distrito serán los Jefes del Ministerio Público en los departamentos o regiones que les fueren encomendados y los responsables del buen funcionamiento de la insititución en el área respectiva.

Ejercerán la acción penal pública y las atribuciones que la ley le otorga al Ministerio Público, por sí mismos o por intermedio de los agentes fiscales y auxiliares fiscales que esta ley establece, salvo cuando el Fiscal General de la República asuma directamente esa función o la encomiende a otro funcionario, conjunta o separadamente."

Artículo 27. "Fiscales de Sección: Los fiscales de sección serán los jefes del Ministerio Público en las diferentes secciones que les fueren encomendadas y los responsables del buen funcionamiento de la institución en los asuntos de su competencia.

Tendrán a su cargo el ejercicio de las atribuciones que la ley le asigna a la sección a su cargo, actuarán por sí mismos o por o

por intermedio de los agentes fiscales o auxiliares fiscales, salvo cuando el Fiscal General de la República asuma directamente esa función o la encomiende a otro funcionario, conjunta o separadamente."

Artículo 30. "Organización. Estarán a cargo de un Fiscal de Sección las siguientes:

1. Fiscalía de delitos administrativos;
2. Fiscalía de delitos económicos;
3. Fiscalía de delitos de narcoactividad;
4. Fiscalía de delitos contra el ambiente;
5. Fiscalía de asuntos constitucionales, de amparos y exhibición personal;
6. Fiscalía de Menores o de la Niñez;
7. Fiscalía de Ejecución;
8. Fiscalía de la mujer.

Las secciones serán competentes para atender, en todo el territorio nacional, los casos que les corresponden de acuerdo a lo establecido en esta ley. Los demás asuntos serán atendidos por el Ministerio Público.

El Fiscal General, previo acuerdo del Consejo del Ministerio Público, podrá crear las secciones que se consideren necesarias para el buen funcionamiento del Ministerio Público."

Artículo 47. "Ejercicio de la Función. En el ejercicio de sus funciones, los fiscales estarán sujetos únicamente a la Constitución Política de la República de Guatemala, los Tratados y

Convenios Internacionales, la ley y las instrucciones dictadas por su superior jerárquico en los términos establecidos por esta ley."

De lo anterior se establece que la norma constitucional y la ordinaria obligan primordialmente al Ministerio Público, al ejercicio de la acción penal y a promover en la investigación de los delitos; pero ninguna de las dos lo releva de su obligación de velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país.

CAPITULO III

LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

Para hablar de la Procuraduría General de la Nación, como unidad administrativa y formando parte del Organismo Ejecutivo, tenemos que citar en primer lugar el texto constitucional que supuestamente da existencia jurídica a ésta; en la Constitución Política de la República de Guatemala, decretada por la Asamblea Nacional Constituyente y vigente a partir del año mil novecientos ochenta y cinco, en su artículo 252 preceptúa: "Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público. El Procurador General de la Nación, será nombrado por el Presidente de la República, quien podrá también removerlo mediante causa justa debidamente establecida. Para ser Procurador General de la Nación, se necesita ser abogado colegiado y tener las mismas calidades correspondientes a magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

El Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, durará cinco años en el ejercicio de sus funciones, tendrá las mismas preeminencias e inmunidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia."

Del artículo transcrito se establece que lo único que tiene fundamento constitucional es la figura del Procurador General de la Nación, y que la Procuraduría General de la Nación, como ente

administrativo no tiene existencia de carácter jurídico y legal puesto que tenemos que la ley que contempla las funciones del Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público.

Por esto se fundamenta cuando decimos que la Procuraduría General como tal no ha existido jurídicamente ni en la Constitución Política de la República de Guatemala, ni en el Decreto citado, ya que son escasos los artículos contenidos en el Decreto 512 que hablan del Procurador General de la Nación y no de la Procuraduría General de la Nación.

A esta Institución se le dió mayor importancia al establecer la estructura orgánica, funciones y atribuciones del Ministerio Público, sin legislar lo relativo a la Procuraduría General de la Nación, para que pueda considerarse la existencia de ésta.

Es curioso observar que en Guatemala se contraviene de manera antojadiza el ordenamiento jurídico, dándole a la costumbre valor legal, lo que se infiere que al contemplar la Constitución Política de la República de Guatemala y el Decreto 512 la figura legal de Procurador General de la Nación, de esto puede derivarse la coexistencia de una institución con funciones y atribuciones que ninguna ley le otorga. Lo anterior podemos deducirlo de los siguientes artículos:

Artículo 2o. "El Procurador General de la Nación es el Jefe del Ministerio Público, dirige la Institución y tiene a su cargo exclusivo la facultad a que se refiere el inciso 1o. del artículo anterior (ejercer la personería de la Nación), sin perjuicio de los

dispuesto en el artículo 9o. En casos específicos podrá delegar dicha facultad en otros funcionarios de la Institución u otorgar poderes para asuntos determinados cuando las circunstancias lo requieran.

Artículo 8o. "El secretario de la Institución y empleados de la Secretaría, serán de libre nombramiento y remoción del Procurador General, y funcionarán adscritos a las tres secciones, conforme el Reglamento interno del Ministerio Público. "

Artículo 12: "La sección de Procuraduría tendrá a su cargo la personería de la Nación y la representación y defensa de las personas a que se refiere el inciso 2o. del artículo 1o."

En la interpretación y análisis de este artículo, tenemos que ser acuciosos y determinar que la personería de la Nación se va ejercitar a través de la Sección de Procuraduría, que como tal hemos visto está contemplada como parte integrante de la estructura del Ministerio Público.

Artículo 13. "El ejercicio de la personería de la Nación comprende las siguientes funciones:

1o. Representar y sostener los derechos de la Nación en todos los juicios en que fuere parte, de acuerdo con las instrucciones del Ejecutivo, y promover la oportuna ejecución de las sentencias que se dicten en ellos.

2o. Intervenir, si así lo dispusiere el Ejecutivo y conforme las instrucciones de éste, en los negocios en que estuviere interesada la Nación, formalizar los actos y suscribir los

contratos que sean necesarios a tal fin.

3o. Cumplir los deberes que, en relación con esta materia, señalen otras leyes al Ministerio Público o al Procurador General de la Nación."

De la lectura de este artículo, colegimos el error en considerar la existencia de la Procuraduría General de la Nación, puesto que como ya se apuntó, la personería de la Nación, intervenir en los juicios, los negocios, actos y suscripción de contratos, se llevan a cabo a través de la Sección de Procuraduría del Ministerio Público.

Articulo 56. "En todos los asuntos judiciales y administrativos en que el Ministerio Público intervenga, sea como parte o porque se le haya oído en cumplimiento de la ley, puede interponer los recursos ordinarios y extraordinarios que autoriza la ley. Para el efecto, deben serle notificadas las resoluciones que se dicten...".

Con meridiana claridad el artículo citado, no deja lugar a dudas que las funciones del Ministerio Público no se limitan a las de carácter penal, incluye también aquellas normas de carácter civil, administrativo, tributario, etc.

Por lo que se determina que la Procuraduría General de la Nación, no ha existido antes de la vigencia de las reformas constitucionales, aprobadas por una consulta popular y el Decreto Legislativo 18-93 del Congreso de la República.

Con los artículos citados y dándole la interpretación que para el efecto establece la ley del Organismo Judicial, podemos afirmar

que existe el Ministerio Público y la figura jurídica del Procurador General de la Nación, teniéndose como fundamento legal de sus actuaciones el Decreto 512 del Congreso de la República.

Por otro lado, que este último Decreto no establecía qué era la Procuraduría General de la Nación, tratando de justificar su existencia, consideró, a través de las funciones de Sección de Procuraduría, entre éstas la de representar a los menores, incapaces y ausentes, ejercitar la representación legal del Estado por medio de el Procurador General de la Nación, lo que no tenía base legal puesto que ni constitucional.

Por lo considerado se puede concluir que la existencia de la Procuraduría General de la Nación, sólo se debía a un uso, que tal institución no contaba con fundamento jurídico alguno que afirmará su existencia, y que antes de las reformas constitucionales del año mil novecientos noventa y tres y que entraron en vigencia en el mes de mayo del año siguiente, no formaba parte del sistema jurídico administrativo guatemalteco.

LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION COMO INSTITUCION CONTEMPLADA EN LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA, REFORMADA POR EL DECRETO LEGISLATIVO 18-93

Partiendo del momento en que entraron en vigencia las reformas constitucionales de mil novecientos noventa y cuatro, puede referirse la existencia con un fundamento jurídico sólido de la Procuraduría General de la Nación. La Constitución Política de

la República de Guatemala, ya determina las funciones que tiene que desempeñar esta novel institución, que se sustenta en el artículo 252 de la Constitución el cual establece:

Artículo 252: "**Procuraduría General de la Nación.** La Procuraduría General de la Nación tiene a su cargo la función de asesoría y consultoría de los órganos y entidades estatales. Su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica...".

Interpretando el artículo citado, se colige que el imperativo o mandato constitucional de organizar y determinar el funcionamiento de la Institución será a través de su ley orgánica, no se cumple a la fecha, porque, en la práctica las actuaciones a nivel administrativo, judicial y de jurisdicción voluntaria, son enviadas a la Procuraduría General de la Nación, tomando como base el artículo 90 del Decreto 40-94 del Congreso de la República que es la Ley Orgánica del Ministerio Público y que estipula en lo conducente: "Se deroga el decreto No. 512 del Congreso de la República que contiene la Ley del Ministerio Público en lo concerniente a la sección de Fiscalía,...".

Debemos fijar nuestra atención en lo que dispone este artículo, porque se utiliza para que la Procuraduría General de la Nación conozca en los asuntos mencionados, es posible que a través del artículo de la ley ordinaria citada, se establezcan las funciones de la Procuraduría General de la Nación a la que constitucionalmente únicamente tiene competencia en asuntos de asesoría y consultoría de los órganos y entidades del Estado, y en

representación del mismo.

Se contraviene el mandato constitucional al querer fundamentar la intervención de la Procuraduría General en asuntos que no son de asesoría o consultoría, con el artículo 90 de la ley mencionada, cuando precisamente al Decreto que se refiere también es Ley Orgánica del Ministerio Público y no como se lee en este artículo; no hay abrogación de la ley, pero tampoco puede fundamentarse en ésta las atribuciones de la Procuraduría General de la Nación, por cuanto que como ya lo consideramos en el capítulo anterior, sólo hay un marco jurídico que contempla a esta institución a partir de la vigencia de las reformas constitucionales.

Es indispensable stablecer las causas por las cuales la Procuraduría General de la Nación, necesita una ley orgánica propia, y no continuar funcionando con base a una Ley Orgánica, parcialmente derogada y que en ningún momento establece o define cómo se organiza y funciona la Procuraduría General de la Nación.

Al hablarse de Consulta, dice el autor Hugo Aroldo Calderón Morales [1], "se da para que las decisiones de los Organos Ejecutivos resuelvan de acuerdo a normas legales y técnicas. Los de Control para velar porque los órganos de la Administración Pública, basen su actuación apegados a las normas y así garantizar a los demás administrados, modos que permitan a través de órganos.

---

[1]/Calderón Morales, Hugo Haroldo. Derecho Administrativo II. pag. 73

especiales, el control de la legalidad, juricidad constitucionalidad de los actos y resoluciones."

Las entidades y Organos de Consulta son aquellos encargados de aconsejar, asesorar u opinar sobre los procedimientos, resoluciones y actos que la Administración Ejecutiva debe emitir. La Asesoría debe darse antes que el Organo Ejecutivo dicte y notifique la resolución o acto administrativo a través de un dictamen. Existen muchas clases de Organos de consulta, entre los más importantes están: Los de Consulta Jurídica, los de Consulta Técnica, y los de Consulta Política.

Dentro de esta clasificación se encuentra ubicada la Procuraduría General de la Nación, dentro de la Consulta Jurídica que es la que se realiza a través de Abogados Consultores de la Administración Pública y consiste principalmente en la Asesoría o Consejo que proviene a través del dictamen jurídico y tiene como finalidad que el órgano ejecutivo, al dictar sus resoluciones o actos se apeguen a normas legales vigentes. Y la realizan los Abogados adscritos a la Procuraduría General de la Nación.

Las atribuciones de los Organos de Consulta son básicamente la de Asesorar o aconsejar por medio del dictamen a los órganos ejecutivos antes de que emitan una resolución administrativa, la que puede ser obligatoria cuando la ley obliga a que se pida el dictamen; facultativa, cuando queda a criterio del Ejecutivo si solicita o no el dictamen y el vinculante, cuando es obligatoria la petición del dictamen y la resolución apegada estrictamente al

mismo.

Fundamentalmente la consulta jurídica se encuentra en la Constitución Política de la República de Guatemala, en su artículo 252 y en el Decreto 512 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Ministerio Público, (la que actualmente se considera es base legal para los dictámenes que en materia administrativa emite la Procuraduría General de la Nación), en lo que corresponde a la Consultoría que se refiere a la Consulta Jurídica.

Por disposición constitucional como consecuencia de reformas a la misma, la Procuraduría General de la Nación quedó encargada de las funciones de Asesoría y Consultoría del Estado y exclusivamente como representante del mismo.

La separación del Ministerio Público, provocó efectos jurídicos importantes, para esta Institución que regula sus funciones con una Ley Orgánica que no responde a las exigencias actuales en su funcionamiento y organización administrativa, por lo que es necesaria la emisión de su propia Ley Orgánica.

Como puede notarse, con la reforma Constitucional, el campo de acción de la Sección de Consultoría se amplió, pues durante la estructura constitucional anterior y el marco del Decreto 512, era asesor y consultor de los Ministerios de Estado y de todas las entidades que conformaban el Organismo Ejecutivo, mientras que con la Reforma Constitucional, se convierte en asesor y consultor de todos los órganos que integran el Estado de Guatemala, o dicho en forma técnica, con la Reforma Constitucional, se amplió el mandato

de la Procuraduría General de la Nación y por ende el mandato de la Sección de Consultoría.

Con el advenimiento de la Reforma Constitucional, se hacía necesario promulgar dos nuevas leyes orgánicas, que desarrollaran los nuevos preceptos constitucionales, contenidos en los artículos 251 y 252. De esa forma el Congreso de la República, promulga el Decreto número 40-94 "LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO".

El referido Decreto, trata de desarrollar el precepto constitucional del Artículo 251, que contiene el mandato del Ministerio Público, pero en una forma antitécnica, el legislador en el artículo 90 de dicho instrumento legal deroga el Decreto 512 del Congreso de la República, únicamente en cuanto a la Sección de Fiscalía, dejando el resto de la ley con vida jurídica y aunque expresamente no lo regula y aquí existe la duda en cuanto a la legalidad de los actos ejecutados por la institución, para que esa ley rija a la Procuraduría General de la Nación, lo cual ha provocado muchos problemas de aplicación práctica y de interpretación de la ley, pues la forma en que quedó vigente el Decreto 512, es dificultoso interpretar correctamente.

Es así como al quedar vigente el Decreto Número 512, en los artículos del 34 al 45, la estructura orgánica de la Sección de Consultoría que realiza sus tareas en la Procuraduría General de la Nación, es la que debe cumplir con el mandato constitucional de ser un órgano Asesor y Consultor de los órganos y entidades estatales, pero con una competencia administrativa más extensa, y ya no se

circunscribe sólo a los Ministerios de Estado, como era la concepción anterior.

Con dicha evolución histórica, y debido a la ampliación de las demandas que debe cumplir y satisfacer la Sección de Consultoría, dentro de la Procuraduría General de la Nación se hace necesario ejecutar políticas decididas e impulsar un plan de desarrollo administrativo congruente con los cambios impulsados en nuestro ordenamiento jurídico que se hicieron con el fin de clarificar la competencia del Ministerio Público y de la Procuraduría General de la Nación.

La Sección de Consultoría de la Procuraduría General de la Nación, que debe contemplarse en su Ley Orgánica como lo manda el texto constitucional, amplió su marco de acción con motivo de las reformas constitucionales, en el sentido de que la Institución ya no es únicamente asesora y consultora de los Ministerios de Estado y dependencias del Organismo Ejecutivo, sino que incluye asesorar en materia jurídica a todas las instituciones y órganos que conforman el Estado de Guatemala. Es decir que la competencia administrativa de acción de la Sección de Consultoría, va encaminada ya no solo a las dependencias del Organismo Ejecutivo sino también a las entidades descentralizadas y autónomas, o sea que hasta la misma Universidad de San Carlos de Guatemala, el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, pueden o deben recibir asesoría en materia jurídica administrativa de la Procuraduría General de la

Nación a través de la Sección de Consultoría, porque el campo de acción de la Institución, es realmente ilimitado según el mandato que le otorga la Constitución Política.

En base a lo anterior y de conformidad con el ordenamiento constitucional, se puede afirmar que la problemática a resolver por parte de la Sección de Consultoría, está en razón de la problemática nacional, pues dicha Sección puede opinar en todos los asuntos de interés del Estado.

De esa forma es que, la Procuraduría General de la Nación a través de la Sección de Consultoría, emite opinión de carácter jurídico por medio de los asesores jurídicos de todas las entidades del Estado, quienes por ley forman parte de la Sección de Consultoría, estos asesores de conformidad con el artículo 38 del Decreto Número 512 del Congreso de la República, deben mandar previamente sus dictámenes a la referida sección, para aprobación o improbación del Procurador General de la Nación.

Además de lo anterior, la Sección de Consultoría, evacúa audiencias en el trámite de recursos de Revocatoria y Reposición, que se interponen contra las resoluciones que dictan las autoridades administrativas.

De tal forma que el marco legal de actuación de la Sección de Consultoría de la Procuraduría General de la Nación, está sustentado por el artículo 252 de la Constitución Política de la República de Guatemala y lo que ya hemos dicho preceptúa la Ley Ordinaria, Decreto 512 del Congreso de la República en los

artículos del 34 al 45.

La sustentación legal antes mencionada, se ve complementada aparente y legalmente con lo que preceptúa el artículo 90 del Decreto 40-94 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Ministerio Público que deroga el Decreto 512 del mismo Organismo en lo concerniente a la Sección de Fiscalía.

Algunas atribuciones específicas de la Sección de Consultoría están contenidas en otras leyes ordinarias, como por ejemplo la función de evacuar audiencias dentro del trámite de los Recursos Administrativos, como se contempla en el artículo 7 de la Ley de lo Contencioso Administrativo y en las reformas del Código Tributario que es la primera ley en donde expresamente se dan funciones específicas a la Procuraduría General de la Nación con posterioridad a la reforma constitucional.

Efectuado el estudio y análisis de la importante función que la Constitución Política de la República de Guatemala, asigna a la Procuraduría General de la Nación, es menester también de otro factor: el político, ya que no existe la voluntad necesaria para emitir la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la Nación, y que vigente ésta pueda darse a la Institución todo el respaldo funcional, presupuestario y legal que necesita para la importante función que le toca desempeñar, lo que incide negativamente, dado que la función de la institución es de cobertura nacional, al estar llamada a dar el apoyo necesario y de conformidad con la Constitución, al Gobierno de la República, en todos los proyectos

de carácter político, social, económico, dictaminando en cada uno de esos proyectos, con total apego al marco legal vigente en el país.

Lo anterior implica que, la institución debe implementar políticas administrativas tendientes a racionalizar los recursos internos, limitando de esta forma su función constitucional y no se vislumbra un incremento en sus asignaciones presupuestarias, no obstante que los servicios que presta el ente deben desconcentrarse a través de la apertura de agencias en el interior del país.

El factor político indudablemente ejercerá una influencia preponderante en lo que serán las funciones de la nueva Sección o Dirección de Consultoría, pues la Institución como órgano asesor y consultor de todas las instituciones y poderes del Estado, -puntualizando el mandato constitucional- está llamada a aportar opiniones en todos aquellos asuntos de importancia nacional en que se requiera una opinión consultiva jurídica.

El factor político es un decisivo en los cambios sociales y en los cambios de la infraestructura jurídica de un país, es por eso que la Institución encargada de prestar la asesoría jurídica al Estado, no puede permanecer indiferente ante los cambios en materia económica y social que las tendencias políticas imprimirán al desarrollo administrativo del país.

En tal sentido, aspectos políticos como los Acuerdos de Paz y más puntualmente la firma de la paz, implicarán una serie de reformas y promulgaciones de nuevas leyes que aseguren dicho

proceso, lo cual no puede escapar a una participación activa de la Procuraduría General de la Nación, en cumplimiento de la misión del mandato otorgado por la propia Constitución.

Actualmente las atribuciones de la Procuraduría General de la Nación, se ven reflejadas en gran manera en la Sección de Consultoría, que está integrada únicamente con un Jefe, nueve Abogados Consultores, nueve Oficiales y dos Secretarias, estimándose que dicha estructura ya no responde a las demandas que la Administración Pública tiene en materia de Asesoría Jurídica, considerando que debería esta organizada de diferente manera, dada la extensa cobertura de sus funciones.

La Sección de Consultoría no tiene a la fecha independencia financiera, puesto que los gastos de funcionamiento de la misma, son parte del presupuesto de la Procuraduría General de la Nación en su conjunto, lo que conlleva un uso muy escaso de gastos y suministros, para desempeñar las labores diarias.

procesos, lo cual no puede escapar a una participación activa de la Procuraduría General de la Nación, en cumplimiento de la misión del mandato otorgado por la propia Constitución.

Actualmente las atribuciones de la Procuraduría General de la Nación, se ven reflejadas en gran manera en la Dirección de Consultoría, que está integrada unicamente con un Jefe, nueve Asesores Consultores, nueve Oficiales y dos Secretarias.

Estimadores que dicha estructura ya no responde a las demandas que la Administración Pública tiene en materia de Asesoría Jurídica, considerando que debería esta organizada de alguna manera, dada la extensa cobertura de sus funciones.

La Dirección de Consultoría no tiene a la vista independencia financiera, puesto que los gastos de funcionamiento de la misma, son parte del presupuesto de la Procuraduría General de la Nación en su conjunto, lo que conlleva un uso mas acceso de gastos y suministros, para desempeñar las labores diarias.

CAPITULO IV.

ES LEGAL LA INTERVENCION DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION EN ASUNTOS JUDICIALES O ADMINISTRATIVOS EN LOS CUALES LAS LEYES MANDAN INTERVENIR AL MINISTERIO PUBLICO?

En virtud a la interpretación que se hace del Decreto 512 del Congreso de la República y del artículo 90 del Decreto 40-94 del Congreso de la República, en la actualidad la Procuraduría General de la Nación, conoce entre otros en asuntos jurisdicción voluntaria, en los procesos contencioso-administrativos y en procesos de carácter civil.

A continuación transcribo algunos artículos de varias leyes que nos llevarán a determinar la legalidad o ilegalidad de la intervención de la Procuraduría General de la Nación, en asuntos que constitucional y ordinariamente corresponde intervenir en el ejercicio de velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país al Ministerio Público.

OPINIONES EN MATERIA DE JURISDICCION VOLUNTARIA.

El artículo 4o. de la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, establece:

Artículo 4o. **AUDIENCIA AL MINISTERIO PUBLICO.** "En los casos en que esta ley disponga, será obligatoria la audiencia al Ministerio Público, el que deberá evacuarla en el término de tres días, antes de dictar cualquier resolución, bajo pena de nulidad de lo actuado.

El Notario podrá recabar la opinión del Ministerio Público en

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

los casos de duda o cuando lo estime necesario.

Cuando la opinión del Ministerio Público fuere adversa, el notario previa opinión de los interesados, deberá enviar el expediente al tribunal competente para su resolución."

De lo transcrito debemos observar que el texto legal manda a que se dé audiencia al Ministerio Público, en su sentido literal y no a la Procuraduría General de la Nación.

En la práctica los Notarios que tramitan asuntos de jurisdicción voluntaria en sus resoluciones, remiten los expedientes a la Procuraduría General de la Nación, contribuyendo con esto a que se contravengan las disposiciones constitucionales y ordinarias, puesto que la Constitución Política de la República de Guatemala y el Decreto 54-77 no le delegan esta función.

Cuando el Decreto 54-77 ordena que se confiera audiencia al Ministerio Público lo hace en concordancia con el espíritu del ordenamiento constitucional que estipula que una de las funciones de la institución relacionada es velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país.

INTERVENCION EN LOS PROCESOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS.

La Ley de lo Contencioso Administrativo, deja claramente definido cuál es el papel que desempeña el Ministerio Público, en estos procesos.

Artículo 28: "Después de cumplidas las prescripciones a que se refieren los artículos anteriores, el tribunal si encontrare arreglado a derecho el recurso, dictará providencia mandando oír

por el término de nueve días, a la autoridad contra la cual se haya interpuesto y al Ministerio Público."

Artículo 51. "En todos los recursos contencioso administrativos que se deduzcan contra la Administración, será parte el Ministerio Público."

De lo anterior concluimos que en el proceso contencioso administrativo, los sujetos procesales son: la persona individual o jurídica que se cree afectada por una resolución administrativa, el órgano o entidad administrativo recurrido y el Ministerio Público.

Los citados artículos entendidos en su tenor literal, preceptúan que es el Ministerio Público quien debe intervenir en los procesos contencioso administrativos y no la Procuraduría General de la Nación. Sin embargo en la práctica, y con el consentimiento tácito de las salas jurisdiccionales del Tribunal de lo Contencioso Administrativo respectivas, y con una delegación de personería del señor Fiscal General de la República, han sido abogados de la Institución últimamente citada quienes intervienen en estos procesos.

Puede intervenir la Procuraduría General de la Nación en estos procesos cuando el mismo sea producto obligado de una declaración de lesividad, por Acuerdo Gubernativo y de conformidad con el artículo 10 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, en donde lo que se discute si se trata de intereses del Estado y es el Procurador General de la Nación, en el ejercicio de la

Representación que ejerce, sin obviar la intervención del Ministerio Público en dicho proceso.

En cuanto al proceso contencioso administrativo, así establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala, esta situación dejaría de darse al entrar en vigencia el Decreto Número 119-96 del Congreso de la República, que empieza a regir el 21 de Febrero de 1,997, en la cual las partes en este proceso son: el recurrente que se cree afectado por una resolución administrativa, La Procuraduría General de la Nación, La Contraloría General de Cuentas de la Nación y el órgano o entidad recurrido, vemos aquí lo delicado que resulta en legislar sin tomar en cuenta los efectos jurídicos que pueda tener una ley; ya que al quedar estipulado de esta manera en el Decreto mencionado, serán entonces sólo las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo los que velen por la juridicidad de los actos de la administración pública, de conformidad con el artículo 221 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y tenemos que a través de una norma especial se viola el principio constitucional que obliga al Ministerio Público a velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país.

Así podemos citar otras leyes que contienen una intervención obligada del Ministerio Público, pero que no se hace en virtud de que a esta Institución la han orientado al ejercicio de su función específica que es la persecución penal y promover en la investigación de los delitos.

Concluimos en que desde están en vigencia las reformas constitucionales a través del Decreto Legislativo Número 18-93, el Ministerio Público, ha dejado de cumplir con lo que para el efecto prescriben las leyes del país, puesto que por limitarse al ejercicio de una función específica, ha descuidado su papel de ser contralor del estricto cumplimiento de las leyes del país.

También deducimos de esto que a la Procuraduría General de la Nación, no le corresponde conocer de aquellos asuntos judiciales y administrativos en que la ley manda la intervención obligada del Ministerio Público requiriéndole opinar o intervenir jurídicamente en el cumplimiento de la función fiscalizadora de la estricta aplicación de las leyes del país.

Por lo que del análisis de los artículos constitucionales y de las leyes ordinarias y especiales, el Ministerio Público al encaminar su esfuerzo al cumplimiento de una función específica que le ordena la Constitución Política de la República de Guatemala y la Procuraduría General de la Nación al desarrollar funciones que no son de asesoría y consultoría de los órganos y entidades estatales, contravinienen las leyes del país. Para que se consolide el Estado de Derecho, se cumpla con los fines y deberes para los que se organizó el Estado de Guatemala, es necesario que se apruebe y entre en vigor la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la Nación, dándole así un marco legal para sus actuaciones.

CAPITULO V

ESTRUCTURA Y FUNCIONES DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION DE CONFORMIDAD CON SU PROYECTO DE LEY ORGANICA

De conformidad con el mandato constitucional contenido en el artículo 252 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que ordena que la Procuraduría General de la Nación se regirá por su ley orgánica, las autoridades de la Procuraduría General de la Nación, han enviado al Congreso de la República de Guatemala, el correspondiente Proyecto de Ley.

Por lo expuesto en los capítulos anteriores vemos que no es su Ley Orgánica el Decreto 512 del Congreso de la República, ya que éste se concreta a regular la estructura y funcionamiento del Ministerio Público y al Procurador General de la Nación, por lo que es imprescindible la promulgación del ordenamiento jurídico que respalde su estructura, organización y funciones, por lo que transcribo a continuación el Proyecto de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la Nación.

"ARTICULO 1. DEFINCION. La Procuraduría General de la Nación es la institución constitucional que tiene la representación del Estado de Guatemala y las funciones de asesoría y consultoría de los órganos y entidades que lo integran.

Actúa independientemente por propio impulso o a requerimiento de los órganos del Estado sin subordinación a ninguno de éstos ni

a autoridad alguna, salvo lo establecido en esta ley.

Sus actos deben regirse por criterios de legalidad imparcialidad, objetividad y fidelidad a los fines del Estado.

Anualmente tendrá una partida en el Presupuesto General de la Nación y sus recursos los administrará de manera autónoma en función de sus propios requerimientos.

Su organización y funcionamiento se rige por las disposicones de la presente Ley.

ARTICULO 2. Funciones.Son funciones de la Procuraduría General de la Nación:

1o. Ejercer la representación del Estado.

2o. Representar provisionalmente a los ausentes, menores e incapaces, mientras estos no tengan personero legítimo, y supervisar y dirigir el ejercicio de la representación y cuidado de menores e incapaces, si están internos en cualquier institución que la ejerza.

3o. Intervenir ante los Tribunales de Justicia en aquellos asuntos en los que tenga interés el Estado de Guatemala o en que deban de defenderse intereses difusos de la población o específicamente confiados a su cargo, y esta legitimada para hacerlo en cualquier tipo de procesos.

4o. Promover las gestiones necesarias tanto extrajudicial como judicialmente para la efectiva protección de la persona y de la familia por parte de los órganos del Estado.

5o. Asesorar de oficio a la Administración Pública.

6o. Evacuar las consultas que le sean formuladas por los órganos del Estado o por los particulares para ilustración de aquellos.

7o. Intevenir extrajudicialmente en asuntos que puedan llegar a tener trascendencia judicial en defensa de los intereses del Estado.

8o. Intevenir en la defensa del ambiente en la realización del Derecho de Integración y en todos los demás negocios que la ley determine.

9o. Dar seguimiento a las resoluciones del Procurador de los Derehos Humanos y prestar a los órganos del Estado la pertinente asesoría para su debida observancia a cuyo efecto el Procurador de los Derechos Humanos remitirá al Procurador General de la Nación copia de las resoluciones, recomendaciones, censuras, requerimientos y pronunciamientos dentro de las veinticuatro horas siguientes a su emisión.

10. Dar el seguimiento pertinente para que los órganos del Estado pongan en práctica las convenciones internacionales ratificadas por Guatemala, e intervenir en juicio para hacerlas efectivas; brindar el apoyo requerido, a quienes de conformidad con las mismas merezcan especial protección.

11. Ejercer la acción civil en procesos penales cuando el agraviado sea el Estado, los ofendidos sean personas que no puedan defender efizcamente sus intereses por si mismas o se hayan afectado intereses sujetos a su protección, puede ser acusador adhesivo en esta clase de procesos y por designación del Ministerio Público,

fiscal especial. El Ministerio Público le remitirá copia de las denuncias e investigaciones de los delitos que lesionen los intereses del Estado, de los órganos que lo integran, o de sus entidades autónomas y semiautónomas, así como copia de las denuncias que se presenten en contra de autoridades o empleados públicos.

La Contraloría General de Cuentas le remitirá copia de los reparos que se hagan a los funcionarios públicos, así como de los dictámenes que emita en cuanto a ejecuciones presupuestarias.

12. Auditar la eficacia de la prestación de servicios asignados a los órganos del Estado, a empresas estatales y de interés público, así como el debido funcionamiento de fundaciones y asociaciones en relación con sus fines.

13. Ejercer la defensa del consumidor en los casos en que proceda.

14. Velar porque los tribunales de familia fijen pensiones alimenticias adecuadas e incapaces y por el puntual pago de las mismas.

15. Intervenir ante los Tribunales de Familia y Menores en solicitud de medidas de seguridad para quienes requieran de esta protección.

16. Repetir contra el funcionario o empleado público en los casos en que se haya hecho valer responsabilidad solidaria del Estado y tomar las medidas de prevención adecuadas para proteger los intereses de éste ante eventuales reclamos de responsabilidad por los actos de sus funcionarios o empleados.

17. Aceptar y cumplir mandatos de las entidades del Estado que tengan personalidad jurídica propia.

18. Concertar y conciliar intereses a niveles nacional, departamental, comunal y de unidades productivas rurales y urbanas en pro de la paz social, la modernización productiva, la competitividad, la promoción del crecimiento económico y la eficiente prestación universal de servicios sociales básicos.

19. Mediar y servir como árbitro de equidad y derecho en asuntos cuya solución puedan interesar al Estado.

20. Dar seguimiento al cumplimiento de obligaciones de Estado en temas de paz, conciliación de intereses y reconciliación, asesorar a las comisiones que surjan en estas materias y evacuar sus consultas.

21. Ejercer la defensoría indígena por parte del Estado, asesorar y evacuar consultas en esta materia. Prestar especial atención a la defensa de los pueblos maya, garífuna y xinca. Ejercer la defensa de la mujer indígena.

22. Coordinar la instalación y funcionamiento de bufetes populares de asistencia gratuita en las municipalidades en donde predominan las comunidades indígenas.

ARTICULO 3.ORGANIZACION DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION.

Para el cumplimiento de sus funciones la Procuraduría General de la Nación se organiza así:

1. Procurador General

2. Subprocurador General

3. Dirección General de Procuraduría.

3.1 Departamento de Abogacía del Estado.

3.2 Departamento de Asuntos Laborales del Estado.

3.3 Departamento de Amparo, inconstitucionalidad y exhibición personal.

3.4 Departamento de Juicios Internacionales.

3.5 Departamento de Asistencia Extrajudicial y Judicial Para Protección de la persona y de la familia.

4. Dirección General de Consultoría y Asesoría.

4.1 Subdirección General de Consultoría.

4.1.1 Departamento de Recursos Administrativos y Contencioso Administrativos.

4.1.2 Departamento de Contratos del Estado.

4.1.3 Departamento de Consultoría General.

4.2 Subdirección General de Asesoría.

4.2.1 Departamento de Legislación.

4.2.2 Departamento de Asuntos Correspondientes al Organismo Ejecutivo.

4.2.3 Departamento de Organismos Independientes, Entidades Autónomas y Semiautónomas.

4.2.4 Departamento de Convenciones Internacionales.

4.2.4.1 Unidad de la Mujer

4.2.4.2 Unidad de la Familia

4.2.4.3 Unidad de Derechos Humanos

4.2.4.4 Unidad de Asuntos Indígenas

4.2.4.5 Unidad del Discapacitado

4.2.4.6 Unidad de la Tercera Edad

5. Dirección General de Investigaciones Administrativas y de Auditorias de Servicio.

6. Consejo Superior de Alta Asesoría del Estado

7. Procuradurías y Defensorías especiales

7.1 Procuraduría del Ambiente

7.2 Procuraduría de Menores, Incapaces y Ausentes

7.3 Procuraduría de Integración Centroamericana

7.4 Procuraduría del Patrimonio Histórico y Cultural

7.5 Defensoría Indígena

7.6 Defensoría de la Mujer en general y de la mujer indígena en particular.

8. Dirección General de Relaciones Internacionales, Interinstitucionales y de comunidad social.

9. Dirección administrativa y financiera.

Adicionalmente la Procuraduría General de la Nación contará con las direcciones generales, subdirecciones generales, Direcciones, subdirecciones, procuraduría especiales, consejos, secretarías, asesorías, agencias y delegaciones regionales, departamentales y municipales y de los demás órganos o dependencias que sean necesarios para el buen desempeño y funcionamiento de la Institución, los que serán creados y definidos reglamentariamente.

CAPITULO II

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION

ARTICULO 4. El Procurador General de la Nación es el Jefe de la Procuraduría General de la Nación y ejerce la representación del Estado: es nombrado por el Presidente de la República, quien podrá también removerlo por causa justa, debidamente establecida.

El nombramiento se publicará en el Diario Oficial y a partir de su publicación no será necesario que acredite su personería ante las autoridades en ningún tipo de gestión, porque la misma se considera conocida de Tribunales, de toda la administración pública y de los administrados.

Para ser Procurador General de la Nación se requiere ser Abogado Colegiado y tener las mismas calidades de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Durará cuatro años en el ejercicio de sus funciones y tendrá las mismas preeminencias e inmunidades que dichos Magistrados.

Serán causas justas para su destitución las mismas que para remover a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y deberá de seguirse el mismo procedimiento que se aplique para destituir aquellos.

Se entenderá por justa causa, notoria mala conducta, ineptitud y negligencia reiteradas en el manejo de los asuntos de su competencia. Debe establecerse por el procedimiento de los incidentes ante la Corte Suprema de Justicia. También se entenderá por justa causa la sentencia firme condenatoria dictada en contra suya, en proceso penal.

Puede ser invitado a concurrir a reuniones de los Organismos y órganos colegiados del Estado en su calidad de Asesor y Consultor de los mismos, en cuyo caso tendrá derecho a voz pero no voto.

Podrá solicitar ser recibido por éstos y en tal caso deberá recibírsele por el pleno del órgano colegiado de que se trate en su sesión inmediata siguiente, debiéndose dejar constancia de lo que exponga.

Si la solicitud la formulase el Procurador General a un órgano no colegiado, el funcionario de que se trate deberá de recibirlo dentro de las 48 horas siguientes.

ARTICULO 5. DE LA SUBSISTITUCION. En los casos de renuncia, remoción, suspensión definitiva o falta absoluta del Procurador General de la Nación , lo substituirán por su orden el Subprocurador General de la Nación, el Director General de Procuraduría, Director General de Consultoría y el Director General de Investigaciones administrativas y Auditorías de servicio quienes, en su caso, fungirán mientras se nombra nuevo titular. Las faltas o ausencias temporales del Procurador General de la Nación, serán suplidas en la forma y orden anteriormente indicados, salvo que el Procurador General de la Nación hiciese designación distinta.

ARTICULO 6.FUNCIONES DEL PROCURADOR.El Procurador General de la Nación tiene a su cargo las siguientes atribuciones:

1. Ejercer la representación del Estado, sujeto a los criterios

de legalidad, imparcialidad, objetividad y fidelidad a su razón de ser, lo que incluye:

1.1. Representar y sostener los derechos de la Nación en todos los juicios en que fuere parte, tanto nacional como internacionalmente, de acuerdo con la ley, los intereses del Estado y la información que reciba de sus distintos órganos. Asimismo promoverá la oportuna ejecución de las sentencias que se dicten en ellos.

1.2 Intervenir en los negocios importantes en que estuviera interesado el Estado, formalizando actos y suscribiendo los contratos que sean necesarios a tal fin, conforme las instrucciones recibidas del órgano de que se trate, supeditadas éstas a su legalidad y a los fines del Estado.

Si el Procurador General de la Nación discrepara en cuanto a la oportunidad o conveniencia del negocio en que deba intervenir lo hará constar en forma razonada.

1.3 Representar al Estado en las Sociedades Mercantiles de las que sea socio o en las que tengan participación de cualquier tipo las entidades públicas que, con bienes adscritos a su nombre, carezcan de personalidad jurídica propia.

1.4 Defender los intereses del Estado judicial y extrajudicialmente.

1.5 Asesorar y dictaminar en los asuntos de la Administración pública; a la vez puede, de oficio, corregir pronunciamientos y dictámenes ya emitidos por sus subalternos o por la propia institución.

2. Autorizar los reglamentos necesarios para el buen funcionamiento de los servicios a su cargo.

3. Presentar la Memoria Anual de Labores de la Procuraduría General de la Nación al pueblo de Guatemala y remitir copia de la misma a los Presidentes de los Organismos del Estado.

4. Delegar la personería en los Abogados y funcionarios de la Institución para que la ejerciten en los asuntos de orden administrativo, fiscal, civil, mercantil, laboral, penal, ecónomico coactivo, de cuentas, o en cualquier otro en que tenga interés el Estado. También podrá delegar dicha personería para casos o materias específicas en cualquier abogado colegiado activo, en Guatemala o en el país de que se trate, y en funcionarios de las Instituciones del Estado, entidades descentralizadas o autónomas.

En aquellos casos en que sea aconsejable que representación del Estado la ejerzan especialistas, podrá delegarla en personas que no sean abogados.

Los personeros del Estado por delegación del Procurador General deben proceder de acuerdo con las instrucciones que en cada caso les comunique aquél. No obstante, podrá intervenir personalmente en los asuntos que hubiese delegado así como revocar la delegación efectuada.

Publicados los nombramientos o delegaciones de personería en el Diario Oficial, no será preciso que acrediten su personería los nombrados o quienes la ejerzan, bastara con que indiquen la fecha de publicación del nombramiento o delegación de personería de que

se trate.

5. Autorizar con su visto bueno los dictámenes del Consejo Superior de Alta Asesoría del Estado, en cuyo caso serán vinculantes para la administración pública.

6. Representar a su requerimiento a las comunidades indígenas y otras que posean tierras históricamente de su propiedad y tradicionalmente administradas en forma especial. Esta representación la ejercerá en cuanto sea preciso para mantener ese sistema y defender sus intereses en juicio y fuera de él, si faltare representación de éstas o hubiere cualquier tipo de obstáculo para su reconocimiento por parte autoridades o de particulares.

7. Asesorar a los órganos del Estado para el fiel cumplimiento y el desarrollo de las normas constitucionales contenidas en los artículos 66, 67, 68, 69 y 70, relativos a la protección de los grupos étnicos de las tierras y cooperativas agrícolas indígenas, al traslado de trabajadores y su protección y en relación con la ley específica que debe regir estas materias.

8. Intervenir en los procesos penales incoados contra de los funcionarios o empleados públicos, en ejercicio de su cargos, cuando impliquen responsabilidad civil solidaria del Estado, tendrá calidad de sujeto procesal distinto a los otros, normará su participación por criterios de legalidad, objetividad, imparcialidad y fidelidad a los fines del Estado.

9. Intevenir en los juicios económicos coactivo y de cuentas, con

las acciones pertinentes o colaborando con el órgano estatal que las ejerza.

Promover cuantas acciones sean precisas para el debido cumplimiento de las obligaciones tributarias, extrajudicial y judicialmente.

10. Atribuciones Específicas: El Procurador General de la Nación tiene además las siguientes atribuciones específicas:

a) Investigar de oficio el desempeño de funciones públicas así como cualquier negocio en que esté interesada la Nación y dirigirse en su caso al órgano del Estado, institución o persona de que se trate para exponer los hechos, sugerir la forma de proceder y solicitar los informes sobre el particular. Deberá certificar lo conducente al Ministerio Público en caso de delito o falta.

b) Recibir denuncias sobre tales negocios e investigarlos para los efectos del inciso anterior.

c) Investigar de oficio las conductas administrativas a que se refiere el artículo 31 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

d) Recibir denuncias sobre deficiencias y abusos de la administración pública y la prestación de sus servicios y el uso de sus bienes.

e) Certificar lo conducente al Ministerio Público cuando aparezca comisión de delito o falta en cualquier asunto de su conocimiento.

11. Pactar claúslas compromisorias en los negocios del Estado y someterlos a mediación, arbitraje y formas alternativas de solución de conflictos.

ARTICULO 7. Funciones Esepeciales del Procurador General de la Nación: Corresponde al Procurador General de la Nación:

a) Velar porque los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación desempeñen fielmente su cargo y deducirles las responsabilidades en que puedan incurrir.

b) Emitir los acuerdos de creación y supresión de plazas, nombramientos, despido, licencia, traslados, ascensos, permutas y de cualquier otra materia en la institución.

c) Organizar y Administrar la Procuraduría General de la Nación y elaborar el propio plan de clasificación de puestos y salarios de la institución, así como los instrumentos y manuales que requiera dicho plan, hacer las revisiones y modificaciones periódicas de los mismos.

d) Pedir informes a todos los funcionarios y empleados públicos, instituciones o personas particulares y exigirles que cooperen con él en la práctica de las diligencias que necesite llevar a cabo en el ejercicio de sus funciones. Quien no rindiera el informe requerido en el plazo fijado o se negase a colaborar, sin causa justa, incurre en desobediencia.

Puede visitar oficinas públicas por sí o por medio de sus delegados para examinar cualquiera de los asuntos que se cursen en éllas. Podrá visitar en igual forma las instituciones privadas en general y las empresas particulares cuando el funcionamiento de éstas se relacione con el intéres social.

El Director General de la Policía Nacional, así como los

demás Directores o cuerpos de seguridad civil que operen en el país, están obligados a cumplir las órdenes que reciben del Procurador General de la Nacion y de los funcionarios de la Institución en asuntos de su competencia.

Toda persona citada por el Procurador General de la Nación está obligada a concurrir a la diligencia de que se trate. Si no lo hace a la primera citación podrá ordenarse su conducción.

e) Exigir de los funcionarios y empleados públicos la comprobación de las condiciones determinadas por la ley para el ejercicio de su cargo.

f) Pedir la remoción de todo funcionario o empleado por ineptitud, negligencia u otra causa que lo imposibilite para el correcto desempeño de su cargo. La petición la hará a la autoridad de quien depende el nombramiento y ésta deberá prestar atención a su solicitud incoando el trámite de ley.

g) Formular anualmente en la época que determine la ley el proyecto de presupuesto de la institución.

h) Imponer las sanciones disciplinarias a funcionarios o empleados de la institución, por las faltas en que incurran en el servicio y emitir el régimen disciplinario que deba de aplicárseles.

i) Revisar por sí o por su delegado, sin ningún tipo de limitación cualquier expediente de la administración pública, incluyendo procesos penales.

j) Ejercer las acciones de propietario respecto a los bienes del Estado sea cual sea el órgano estatal a que estuvieran adscritos,

salvo sobre aquellos que corresponda hacerlo a entidades autonomas o descentralizadas, aunque podrá colaborar con éstas si es requerido.

El Departamento de Bienes del Estado debe informar al Procurador General de la Nación de todos los bienes del Estado que tenga conocimiento y, en igual forma, debe informarle la Oficina encargada del Control de las Areas de Reserva de la Nación -OCREN-, ambas dependencias están obligadas a mantener actualizada la información.

k) Intervenir como sujeto procesal en todos los expedientes de titulación supletoria, con calidad de demandado puesto que se titula en contra del Estado.

l) Hacer nombramientos ad honorem en favor de personas que coadyuven con sus actividades en este carácter.

m) Promover el conocimiento del Estado y sus instituciones, la exaltación de sus gestas históricas y de sus buenos servidores y ayudar el mejoramiento de sus servicios.

n) Pedir la intervención de entidades públicas y privadas cuando a su juicio peligre la debida prestación de servicios esenciales o se dude del adecuado uso de bienes y recursos de acuerdo con los fines de la institución que corresponda. Esta intervención será decretada judicialmente a simple solicitud del Procurador General sin que se le exija prestación de garantía alguna; y durará 3 meses como medida precautoria para garantizar la eficacia del ejercicio de la acción, la que, de ser el caso, deberá de ejercitarse en ese lapso.

o) Auténticar su propia firma y las firmas de los abogados de la Institución quienes también podrán hacerlo por sí mismos.

ARTICULO 8. Obligaciones del Procurador General en ejercicio de la Personería de la Nación. Está obligado a promover las acciones o recursos pertinentes contra todo acto o resolución que sea desfavorable para el Estado, salvo que a su juicio no fuesen pertinentes, en cuyo caso deberá dejar constancia razonada. Puede prestar declaración de parte por la vía del informe, interponer y contestar demandas, pedir el desistimiento de los asuntos en que intervenga, celebrar transaciones o compromisos y desistir de los juicios o recursos que promueva en esa calidad, de lo que también dejará constancia razonada y siempre que no se perjudiquen los interéses del Estado, puede pedir instrucciones para proceder si lo estima conveniente.

Ningún tribunal de la República podrá declarar confesa a la Nación en rebeldía del Procurador General de la Nación, pero éste tiene la obligación de prestar declaración de parte, mediante informe presentado al Tribunal.

ARTICULO 9. Notificaciones. Las notificaciones de la primera resolución en cualquier asunto, y aquellas que para interposición de excepciones o contestar la demanda, se dirigirán al Procurador General de la Nación, se harán por medio de cédula, a la que se adjuntan cuantos documentos y copias indique la ley. La cédula deberá de ser entregada personalmente al Procurador General de la Nación o al Subprocurador General en sus respectivos Despachos y

desde la fecha de la entrega, anotada por el notificador, comenzará a correr un plazo de quince días, a cuyo término se considerá consumada la notificación. Sin embargo, el Procurador General de la Nación, puede darse por notificado en cualquier momento.

Todas las notificaciones al Estado se hacen en la sede de la Procuraduría General de la Nación en la ciudad de Guatemala, sea cual sea el lugar en que el asunto se ventile a menos que ésta, apersonada a juicio, señale otro lugar para ser notificada, en cuyo caso se hará al lugar señalado.

Podrá señalar su sede central para recibir notificaciones sea cual sea el lugar en que el litigio se radique.

ARTICULO 10. Obligaciones de los funcionarios de rendir informe. Cuando el Procurador General de la Nación haya pedido instrucciones a algún funcionario, Ministerio o Estado o sus dependencias, a las entidades descentralizadas o autónomas, con relación a determinado asunto y transcurrido el plazo de cuarenta y ocho horas no las ha obtenido, procederá según su propio criterio y conforme a Derecho. Si el Procurador General de la Nación requiere informe de cualquier autoridad o de particular sobre asuntos de interes social, el requerido está en la obligación de rendirlo dentro del plazo fijado en el requerimiento. Incurre en desobediencia el funcionario o particular que no rinda el informe pedido.

CAPITULO III

SUB-PROCURADOR GENERAL DE LA NACION

ARTICULO 11.Calidad y Funciones. Debe reunir los requisitos y

calidades exigidas por la Constitución al Procurador General de la Nación, es nombrado por éste y tiene las funciones siguientes:

a) Sustituir al Procurador General en casos de ausencia, falta temporal o impedimento. La falta puede referirse incluso a ausencias momentáneas del Despacho o a imposibilidad de atender asunto determinado aunque esté en el lugar.

b) Coloborar con el Procurador General en los asuntos para los que sea requerido.

c) Dirigir y coordinar la elaboración de los informes que el Procurador General deba de rendir.

d) Preparar los informes y estudios especiales que le encomiende el Procurador General.

e) Cumplir las funciones generales o específicas que le sean delegadas por el Procurador General de la Nación, de índole administrativa o de cualquier tipo.

f) Velar porque sean congruentes entre sí los dictámenes, pronunciamientos, consejos y actos de asesoría que presten los distintos órganos de la institución.

g) Resolver con participación de los Directores Generales de la Procuraduría y de Consultoría y Asesoría sobre ausencias, permisos, vacaciones, y asuntos de todo tipo correspondientes a la relación de trabajo del Procurador General de la Nación.

CAPITULO IV

DIRECCION GENERAL DE PROCURADURIA

ARTICULO 12. ATRIBUCIONES: La Dirección General de Procuraduría

tendrá a su cargo el ejercicio de la personería de la Nación y de los intereses confiados a su protección en toda materia, salvo lo dispuesto en cuanto a procuradurías especiales, en cuyo caso su intervención tendrá carácter supletorio.

ARTICULO 13. INTEGRACION DE LA DIRECCION GENERAL DE PROCURADURIA Y SUS DEPENDENCIAS. Está integrada por un Director General, un Subdirector, los Jefes del Departamento, los Abogados Procuradores, los oficiales y demás personal administrativo necesario para su funcionamiento.

Dependen de la Dirección General de Procuraduría los departamentos siguientes:

a) De Abogacia del Estado.

b) Asuntos Laborales del Estado.

c) De Amparos e Inconstitucionalidades.

d) De Juicios Internacionales.

e) De Asistencia extrajudicial y judicial para Protección de la Persona y de la Familia.

ARTICULO 14. De las funciones del Director General de Procuraduría. Dirige la actividad técnica administrativa de la Institución y supervisa al personal bajo su control. El Director General tiene adicionalmente las siguientes atribuciones y deberes:

a) Suplir al Procurador General de la Nación en los casos de ausencia o falta temporal del Subprocurador General de la Nación.

b) Ser responsable de la tramitación de los negocios que se ventilen en la Dirección y velar porque las gestiones se hagan

dentro de los términos legales.

c) Cooperar con el Procurador General en el estudio de los asuntos y preparar los memoriales, exposiciones, demandas o alegatos que aquél le encomiende.

d) Rendir los informes que le pida el Procurador General sobre los asuntos que se ventilen.

e) Recabar de cualquier tribunal, oficina o funcionario público, los informes, documentos y certificaciones que sean necesarias.

f) Preparar todo documento que deba ser firmado por el Procurador General de la Nación en representación del Estado.

ARTICULO 15. **DEPENDENCIAS DE LA DIRECCION GENERAL DE LA PROCURADURIA.** DEPARTAMENTO DE ABOGACIA DEL ESTADO. Tiene a su cargo el ejercicio de la delegación de personería de la Nación que comprende:

1.Representar y sostener los derechos de la Nación extrajudicialmente y en los juicios en que fuere parte, ya sea como actor, demandado o por cualquier otro concepto, de acuerdo con las instrucciones del Procurador General de las Nación y promover la oportuna ejecución de las sentencias que se dicten en ellos.

2. Intervenir si así lo dispone el Procurador General de la Nación y conforme a las instrucciones de éste, en los negocios en que estuviere interesada la Nación, formalizar los actos y suscribir los contratos que sean necesarios a tal fin.

3. Cumplir los deberes que en relación con esta materia señalan otras leyes al Procurador General de la Nación.

4. Recibir las notificaciones que se encuentren en tiempo y llenen los requisitos de ley, evacuar las audiencias e interponer los recursos pertinentes.

5. Rendir informes relacionados con los asuntos en que intervenga, cuando le sea solicitado por el Procurador General de la Nación o cuando fuere necesario, a efecto de que se le den las instrucciones pertinentes.

ARTICULO 16. El Departamento de Asuntos Laborales del Estado tiene a su cargo:

a) Ejercer la personería de la Nación y extrajudicial en todos los asuntos laborales en que fuere parte el Estado, así como promover la oportuna ejecución de las sentencias que se dicten en los juicios en que intervenga.

b) Cumplir con las obligaciones que en materia laboral señalen otras leyes a la Procuraduría General de la Nación.

c) Las demás que le asigne la Dirección General de Procuraduría en materia de su competencia.

ARTICULO 17: Departamento de Amparos e Inconstitucionalidades, tendrá a su cargo la interposición de amparos e incostitucionalidades de defensa de los interéses del Estado y demás interéses que deba de proteger de conformidad con la ley así como pedir la exhibición personal de cualquier persona restringida en sus derechos. Tiene a su cargo, también, la emisión de dictámenes y la asesoría sobre temas constitucionales.

ARTICULO 18.Departamento de Juicios Internacionales. El

Departamento de Juicios Internacionales tiene a su cargo la defensa de los intereses del Estado y de aquellos intereses que deba proteger de conformidad con la ley, en Cortes Internacionales y en tribunales de otros paises.

Los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación que realicen estas funciones podrán ser adscritos a las misiones Diplomáticas correspondientes, lo que hará el Ministerio de Relaciones Exteriores a requerimiento del Procurador General de la Nación.

ARTICULO 19.Departamento de Asistencia Extrajudicial y Judicial. Para la Protección de la Persona y de la Familia. Tiene a su cargo la defensa en juicio de la garantía constitucional debida a la persona y a la familia, y del cumplimiento de los fines y deberes del Estado.

C A P I T U L O V

Artículo 20. Procuradurías Especiales: La representación de los menores, ausentes e incapaces, la defensa del ambiente, los temas de integración centroamericana, la defensa del patrimonio histórico cultural, la defensa de los intereses difusos de la sociedad, estarán a cargo de Procuradurías Específicas. Cada una de ellas estará regida por un Procurador de la materia, con calidad de Director General adscritas directamente al Despacho del Procurador General de la Nación.

A) Procuraduría de ausentes, menores e incapaces. Tiene a su cargo:

a) La representación de los ausentes, menores e incapaces, gestionar las medidas necesarias y urgentes para salvaguardar sus bienes y sus personas, así como velar, en los casos de exposición o abandono de menores e incapaces, para que sean debidamente amparados por las instituciones o asilos correspondientes. En ningún caso podrá contestar demandas, pero sí interponeralas.

b) Dirigir y coordinar el ejercicio de la representación y el cuidado de menores e incapaces internos en instituciones y asilos.

c) Promover la integración de la familia por medio de la adopción de los menores huérfanos o abandonados y, de no ser posible ésta, su guarda en hogares sustitutos o en instituciones estatales o privadas; velará, en tal caso por su efectivo bienestar.

d) Velar por la vigencia de los derechos del ñiño en cualquier ámbito.

e) Llevar registro de las adopciones que se tramiten en cuanto a lo siguiente:

e.1) Nombres y apellidos y huellas del menor.

e.2) Lugar en que se encuentra el menor durante el trámite de la adopción.

e.3) Padres naturales y adoptivos y dirección de éstos.

e.4) Lugar en que estará después de la adopción.

f) Dar seguimiento al bienestar del menor adoptado dentro de los límites racionales que impono su inserción en la intimidad de un hogar. Esta obligación le compete aunque el niño adoptado radique en el extranjero.

g) La asesoría y consultoría de los órganos del Estado en temas relacionados con menores, incapaces y ausentes.

B) Procuraduría de Integración Centroamericana. Tiene a su cargo la Asesoría y Consultoría de los órganos del estado en materia de integración centroamericana, así como el ejercicio de la representación del Estado en temas de integración, para su defensa en juicio y fuera de el.

c) **Procuraduría del Ambiente.** Tiene a su cargo la asesoría y consultoría de los órganos del Estado en esta materia, así como la defensa del ambiente en juicio y fuera de el.

d) Procuraduría del Patrimonio Histórico y Cultural. Representa al Estado en juicio y fuera de el en la defensa del patrimonio histórico y cultural del Estado.

e) **Procuraduría de Asuntos Difusos de la sociedad.** Tiene a su cargo la defensa del consumidor y la promoción del auxilio, mediante bufetes populares, a personas de escasos recursos en asuntos laborales, de familia y otros. También, la defensa en juicio y fuera de el de los intereses y derechos fundamentales protegidos por la Constitución Política en favor de personas o grupos que no puedan hacerlo adecuadamente por causas atendibles.

CAPITULO VI

DIRECCION GENERAL DE CONSULTORIA Y ASESORIA

ARTICULO 21. ATRIBUCIONES GENERALES. Resuelve las consultas de los organismos del Estado y de sus entidades descentralizadas o autónomas en todos aquellos asuntos en que sea requerida y

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

asesorará, por iniciativa propia o instada a hacerlo a los distintos órganos del Estado.

ARTICULO 22.INTEGRACION DE LA DIRECCION GENERAL DE CONSULTORIA Y ASESORIA. Está integrada por un Director General, dos Subdirectores Generales, Jefes de Departamento, Abogados Consultores, Oficiales y el personal administrativo necesario.

ARTICULO 23. SUBDIRECCION GENERAL DE CONSULTORIA. La Subdirección General de Consultoría se integra con:

a.- El Departamento de Recursos Administrativos y Contencioso Administrativos.

b.- El Departamento de Contratos del Estado.

c.- El Departamento de Consultoría General.

ARTICULO 24: DEPARTAMENTO DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS. Le correponde evacuar las audiencias conferidas a la Procuraduría General de la Nación en los recursos administrativos y contencioso administrativos.

ARTICULO 25. DEPARTAMENTO DE CONTRATOS DEL ESTADO. Le corresponde el estudio de los contratos importantes que celebre el Estado y, a requerimiento de éstas, sus entidades descentralizadas o autónomas con personas individuales o jurídicas. Para tal efecto las autoridades correspondientes de la entidad o institución deberán remitir a la Procuraduría General de la Nación toda la documentación relacionada con los contratos que se pretende celebrar, incluyéndose los dictámenes técnicos o jurídicos que se hayan emitido. En todo caso, no podrá aprobarse ninguno de éstos

contratos sin que conste en el expediente respectivo, la opinión y recomendaciones de la Procuraduría General de la Nación.

ARTICULO 26.DEPARTAMENTO DE CONSULTORIA GENERAL. Al Departamento de Consultoría General le competen las siguientes funciones:

a.- aprobar, improbar, rectificar o modificar los dictámenes sometidos a consulta y emitidos por los abogados asesores de los órganos del Estado.

b.- Emitir opinión en los casos en que por imperio legal deba oírse a la Procuraduría General de la Nación.

c.- Las demás que le sean asignadas.

ARTICULO 27. EJERCERAN LA CONSULTORIA. El Procurador General de la Nación, el Director General de Consultoría y Asesoría, el Subdirector General de Consultoría, los Abogados consultores de esta institución, los Abogados adscritos a los Ministerios y dependencias del Ejecutivo y del Organismo Legislativo, así como de las entidades estatales, descentralizadas o autónomas y otros abogados, profesionales en general o técnicos que llame el Procurador General de la Nación para dictaminar en casos específicos, en asuntos de mayor relevancia, la ejerceel Consejo Superior de Alta Asesoría del Estado.

ARTICULO 28.ABOGADOS CONSULTORES PERMANENTES. Se consideran como Abogados Consultores permanentes de la institución, aquellos que a cualquier título de consultoría o asesoría trabajen o presten servicios profesionales en los ministerios y dependencias del ejecutivo, del legislativo, entidades estatales descentralizadas o

autónomas, ya sea en oficinas jurídicas o en departamentos legales o consultivos.

ARTICULO 30. ABOGADOS DE OTRAS ENTIDADES ESTATALES. Los Ministerios, entidades estatales, decentralizadas o autónomas y oficinas públicas que tengan Abogados u otros profesionales consultores a su servicio, lo harán saber a la Procuraduría General de la Nación para que ésta los incorpore a la Subdirección de Consultoría sin necesidad de acuerdo o nombramiento especial. Serán considerados como funcionarios auxiliares de la institución devengarán los sueldos o remuneraciones que les sean asignados en dichos Ministerios, entidades estatales, descentralizadas o autónomas donde trabajen y en los cuales continuarán fungiendo. Los órganos del Estado no podrán pagar a ningún abogado o profesional Asesor o Consultor, sin que la Procuraduría General haya tomado nota de su contratación y hayan quedado adscritos a ésta en la forma indicada. El Tesorero Nacional será responsable solidariamente con la autoridad nominadora, del incumpliento de esta norma.

El Director General de Consultoría y Asesoría llevará registro actualizado de los profesionales al servicio del Estado, asesores y consultores por cualquier titulo.

ARTICULO 31. DE LA APROBACION DE DICTAMENES. Cuando un Ministerio, entidad estatal, descentralizada o autónoma, requiera opinión consultiva de carácter jurídico, mandará pasar el asunto de que se trate a su abogado consultor. En el primer caso el abogado

consultor extenderá y suscribirá su dictámen a nombre de la institución y lo remitirá para su aprobación al Director General de Consultoría y Asesoría de la Procuraduría General quien lo cursara para el Visto Bueno del Procurador General de la Nación. En el segundo, emitirá el dictamen el Procurador General de la Nación, el Director General de Consultoría y Asesoría, el Subdirector General de Consultoría o el abogado consultor que aquél designe. Todo dictámen deberá acompañarse de una copia firmada para el archivo general de la Procuraduría General de la Nación y si no fuere emitido por el Procurador General de la Nación deberá llevar su Visto Bueno o, por delegación suya, del Subprocurador o del Director General de Procuraduría.

ARTICULO 32. DE LA CONSULTORIA OBLIGADA. Cada Ministerio de Estado, entidad estatal, descentralizada o autónoma debe tener abogado consultor y si no pudiese sufragarlo deberá ponerlo en conocimiento de la Procuraduría General de la Nación para que emita dictamen.

ARTICULO 33.UNIFORMIDAD Y CONCORDANCIA DE LOS DICTAMENES.

Si algún dictámen no mereciere la aprobación del Procurador General de la Nación, éste llamará a su autor para lograr su modificación voluntaría pero si ello no se lograse, lo improbará y expresará al pie del dictámen las razones por las que discrepa o los puntos en que no esté conforme, indicando al propio tiempo cuál es el punto de vista de la Institución.

Un dictamen improbado no puede invocarse para justificar acto administrativo alguno.

ARTICULO 34.DEL IMPEDIMENTO PARA DICTAMINAR. Cuando tenga impedimento el abogado llamado a dictaminar en un asunto, el Procurador General de la Nación, sin formar artículo, designará a cualquier otro o dictaminará personalmente.

ARTICULO 35. CONTROL DE DICTAMENES. El Director General de Consultoría y Asesoría será directamente responsable de la revisión de los dictámenes, llevará una compilación de los mismos debidamente clasificada por ramos y pondrá especial cuidado en evitar que se emitan dictámenes contradictorios o que discrepen entre sí. Al constatar un caso semejante deberá ponerlo en inmediato conocimiento del Procurador General de la Nación para que éste haga la rectificación que sea procedente.

ARTICULO 36. **Consulta a abogados particulares.** El Procurador General de la Nación puede designar, para emitir dictamen, a cualquier abogado, el que no podrá excusarse salvo que tenga impedimento, pero tendrá derecho a honorarios con cargo a la partida presupuestaria correspondiente del presupuesto de la institución. El Procurador General de la Nación fijará los honorarios, según la complejidad de la consulta y la mayor menor extensión y calidad del dictamen rendido.

ARTICULO 37. ELABORACION DE PROYECTOS DE LEY. Cuando se lo encargue el Congreso de la República, la Presidencia del Organismo Judicial, un Ministerio de Estado, el Tribunal Supremo Electoral, la Universidad de San Carlos de Guatemala, el Procurador General de los Derechos Humanos o cualquier otra entidad estatal,

descentralizada o autónoma, la institución podrá intervenir en la elaboración de anteproyectos de Ley. Podra también realizar anteproyectos de ley surgidos de oficio en la propia institución o solicitados por órganos del Estado que no tengan iniciativa de ley, y los presentará a los órganos del Estado que la tengan. También podrá presentarlos directamente al Congreso de la República como correo clasificado de este Organismo.

ARTICULO 38. AUDIENCIA OBLIGADA EN LOS CONTRATOS. Antes de aprobarse cualquier contrato importante en que intervengan el Estado o sus entidades descentralizadas o autónomas, debe oirse a la Procuraduría General de la Nación para que emita opinión, y de igual manera se procederá con préstamos y donaciones de carácter internacional. Al funcionario o empleado del Estado o de sus entidades, que no cumpliera con dar la audiencia aludida se le deducirán las responsabilidades de ley.

ARTICULO 39. SUBDIRECCION GENERAL DE ASESORIA. Tendrá a su cargo la asesoría de todos los órganos del Estado para el mejor cumplimiento de su fines. Se ejerce de oficio o a requerimiento del órgano respectivo.

También puede ser instada por particulares para conocimiento del órgano del Estado de que se trate.

Se crearán unidades específicas de asesoría debiendo incluirse como mínimo, la de la familia, la de la Mujer, la de Derechos Humanos, la de Asuntos Indígenas, la del Discapacitado y la de la Tercera Edad, entre otras.

CAPITULO VII

Dirección General de auditorías de servicios y de investigaciones administrativas y de inteeres social.

Artículo 40. Esta Dirección General investiga de oficio o a solicitud de parte, todos los negocios públicos, el desenvolvimiento de asociaciones y fundaciones de cualquier naturaleza, cuanto interese al patrimonio del Estado, especialmente en materia tributaria y de probidad administrativa; y certificar lo conducente al Ministerio Público en casos de delito o falta.

Debe combatir la corrupción en cualquierea de sus manifestaciones y auditar el giro legal de instituciones, funcionarios y empleados, así como la eficiencia en la prestación de sus servicios.

Se eximen de responsabilidad penal las acciones de funcionarios y empleados de la Procuraduría General de la Nación realizadas en su labor investigadora y las de personas que colaboren con ésta, encaminadas a poner a prueba la respuesta de funcionarios, empleados públicos y administrados a premios, dádivas, sobornos, cohechos y, en general, a propuestas y recompensas de cualquier índole relacionadas con el desempeño de la función pública.

Toda operación de este carácter será hecha con previa notificación al Ministerio Público y sí estuviese relacionada con esta institución, con previa notificación a tribunal de justicia.

CAPITULO VIII

DIRECCION GENERAL DE PROGRAMAS ESPECIALES.

ARTICULO 41. Tiene a su cargo la preparación y ejecución de programas de asistencia institucional e internacional, la evaluación de opiniones sobre las actividadesdel Estado y la comunicación entre población y autoridad en el ejercicio de sus funciones.

Le compete también, la dirección y seguimiento de los programas especiales de la institución.

CAPITULO IX

CONSEJO SUPERIOR DE ALTA ASESORIA DEL ESTADO.

Artículo 42. Integración y funciones. Está presidida por el Procurador General de la Nación o por la persona que el mismo Procurador designe para el efecto, funcionario o no de la Institución, quien tendrá la misma jerarquía que el Subprocurador General de la Nación e iguales privilegios e inmunidades. Se integra, ademas, por los Directores Generales, los Procuradores Especiales y los Abogados y profesionales llamados por su Presidente, para conocer del caso concreto sometido a su consulta o asesoría.

Actúa a instancia del Procurador General General de la Nación y sus resoluciones llevarán necesariamente su visto bueno.

Al Consejo Superior de Alta Asesoría del Estado se someten los asuntos generales o específicos de interés nacional.

Los dictámenes del Consejo Superior de Alta Asesoría del Estado que tengan el visto bueno del Procurador General, son vinculantes para la administración pública; podrá dispensarse su

observancia por acuerdo gubernativo tomado en Consejo de Ministros.

CAPITULO X

ADMINISTRACION

ARTICULO 43.DIRECCION GENERAL ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA. Tiene a su cargo las funciones propias de gestión administrativa y financiera de las entidades públicas. La Institución tendrá auditoría interna y podrá organizarse gerencialmente en estas materias.

CAPITULO XI

REGIMEN FINANCIERO

ARTICULO 44. PRESUPUESTO. El proyecto de presupuesto de la Procuraduría General de la Nación se enviará anualmente al Ejecutivo para su conocimiento, y al Congreso de la República para su aprobación e integración al Presupuesto General de la Nación. La Ejecución del presupuesto estará sujeta a los controles y fiscalización de los órganos correspondientes del Estado, conforme lo establece el artículo 237 de la Constitución Política de la República. La Institución administrará sus recursos en forma autónoma.

Sus acuerdos globales de erogación serán firmados por el Procurador General de la Nación y por delegación de éste por el Subprocurador General y por el Director General Administrativo y Financiero.

ARTICULO 45. FRANQUICIAS. La Procuraduría General de la Nación tendrá franquicia en los Correos y Telégrafos nacionales y

utilizará papel común en sus escritos, informes y dictámenes. Las copias certificadas y testimonios de escrituras públicas que solicite, se expedirán igualmente en papel simple. Estará exenta de pago por las publicaciones que ordene en el Diario Oficial y en los medios estatales de comunicación social.

ARTICULO 46.FONDOS PROPIOS. La Procuraduría General de la Nación contará con fondos privativos provenientes de las donaciones del Estado y de cualquier otra entidad pública o privada, nacional o extranjera, y de personas individuales o jurídicas. Integran parte de su patrimonio los bienes propios y los adquiridos por cualquier título, así como los ingresos que se perciban por concepto de costas judiciales, las que se pagarán al Estado por la parte vencida, conforme arancel, sea cual sea la índole del litigio.

De cualquier pago o recuperación que obtenga para el Estado, se le asignará el diez por ciento, independientemente de las costas que pudieren corresponderle.

La Dirección General Administrativa y Financiera de la institución, llevará una cuenta especial de su fondos y de las erogaciones que autorice el Procurador General de la Nación. En todo caso, los fondos que se perciban por la Procuraduría General de la Nación serán destinados para sus gastos generales.

CAPITULO XII

SITUACION JURIDICA DE LOS TRABAJADORES

ARTICULO 47. RELACIONES LABORALES DE LOS MISMOS. Las relaciones laborales de la Procuraduría General de la Nación con sus

trabajadores, se rigen exclusivamente por la presente ley. los reglamentos y demás disposiciones que emita el Procurador General de la Nación y, en los casos que estas disposiciones no prevean, supletoriamente, por la Ley del Servicio Civil.

Los Abogados de la Procuraduría General de la Nación y sus auxiliares tienen la calidad de representantes del patrono -el Estado- y son funcionarios y empleados de confianza de la Institución para todos los efectos.

Los nombramientos de abogados y funcionarios se harán para un período judicial de cinco años, de los que serán de prueba los primeros seis meses. Los demás nombramientos serán de libre remoción.

ARTICULO 48.DERECHOS ADQUIRIDOS. Los trabajadores de la Procuraduría General de la Nación continuarán gozando de los derechos adquiridos, sin perjuicio de que puedan ser superados conforme las posibilidades financieras de la institución. Son nulos de pleno derecho, los actos o disposiciones que impliquen renuncia, disminución o tergiversación de los derechos reconocidos con anterioridad a los trabajadores de la entidad.

Los estudiantes universitarios que ingresen a la Institución con posterioridad a la vigencia de la presente ley, permanecerán en la misma un máximo de seis años, al término de los cuales se tendrá por cancelado de oficio su respectivo nombramiento y no podrán volver a prestar sus servicios sino como profesionales.

El Procurador General de la Nación puede reducir este límite

de tiempo y tomar las medidas pertinentes para asegurar que los estudiantes universitarios tengan un rendimiento académico satisfactorio, para no desvirtuar el apoyo que les da el Estado al abrirles las puertas de la Institución, y evitar que se creen obstáculos a las nuevas generaciones para optar a las mismas posibilidades.

ARTICULO 49.CLASES PASIVAS. Sin perjuicio de que la Procuraduría General de la Nación pueda crear en el futuro su propio régimen de retiro se aplicarán a los trabajadores de la institución los descuentos del Régimen de Clases Pasivas del Estado, sin necesidad de gestión alguna y, en consecuencia, los servidores de la entidad o sus beneficiarios disfrutarán de las pensiones establecidas en dicho régimen.

ARTICULO 50. ASUNTOS REGLAMENTARIOS. El Reglamento General de la Ley deberá ser emitido por el Procurador General de la Nación dentro de los primeros noventa días contados a partir de su promulgación. Normará, entre otras materias, lo relativo a derechos, obligaciones, prohibiciones, nombramientos, ascensos, promociones salariales, traslados, interinatos, renuncias y entrega del cargo por cualquier causa; jornadas de trabajo, descansos, días de asueto, vacaciones, licencias con o sin goce de sueldo, por enfermedad, gravidéz, estudios, becas, adiestramiento y otras causas que se estimen justificadas. En dicho intrumento se establecerá lo relacionado al período de prueba, régimen disciplinario, sanciones y despido de los trabajadores de la

institución, así como el trámite para imponerlos.

Incluirá su propia tabla de viáticos para transporte, alojamiento, manutención y otros, tanto dentro como fuera del país. Regulará también lo correspondiente a gastos de representación.

CAPITULO XIII

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 51. RESPONSABILIDAD DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS. El Procurador General de la Nación, funcionarios de la Procuraduría General de la Nación y empleados subalternos, son responsables conforme a la ley por los delitos, faltas y omisiones en que incurran durante el ejercicio de sus cargos. Los servicios prestados por ellos tiene el carácter de esenciales.

ARTICULO 52. FALTAS DE ABOGADOS CONSULTORES Y PROCURDORES. Los tribunales, al tener conocimiento de alguna falta de los abogados consultores y procuradores, la pondrán en conocimiento del Procurador General de la Nación, para que éste aplique las sanciones que correspondan.

ARTICULO 53. INTERPOSICION DE RECURSOS. En los asuntos judiciales y administrativos en que la Procuraduría General de la Nación intervenga, sea como parte o porque se le haya oído en cumplimiento de la ley, debe interponer los recursos ordinarios y extraordinarios que sean pertinentes. Para el efecto le serán notificadas las resoluciones que se dicten. Si el Procurador General de la Nación, decidiese no hacer uso de algún recurso levantará acta explicativa de las causas que determinaron su

decision.

ARTICULO 54. INFORME DE LABORES. Los Jefes de las dependencias de la institución enviarán cada mes al Procurador General de la Nación, dentro de los diez primeros días del mes siguiente un informe de las labores realizadas con las observaciones que estimen pertinentes para su mejor funcionamiento.

El informe anual deberán presentarlo dentro de los diez primeros días del mes de enero del año siguiente.

ARTICULO 55. INHIBITORIAS. Son causas de inhibitorias de los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación para conocer en asuntos determinados, las mismas que para los Jueces determina la Ley del Organismo Judicial como causas de impedimento o recusación, así como tener parentesco con el Juez, magistrado o funcionario ante quien les toque ejercer su cometido. El impedimento o excusa se prueba mediante simple razón suscrita por el respectivo funcionario quien será sustituido por el que determine el Procurador General de la Nación.

ARTICULO 56. PROHIBICIONES. El Procurador General de la Nación y los Abogados de la institución tienen prohibido:

a) Desempeñar otro empleo o cargo público remunerado, salvo que lo hagan ad honorem o que presten servicios en centros docentes o en puestos cuya remuneración sea por el sistema de dietas, y siempre que los horarios sean compatibles.

b) Ser apoderados judiciales, síndicos, árbitros, agentes de negocios y directivos de partidos políticos, organizaciones

sindicales y entidades mercantiles, ejercer la profesión de abogado, excepto en causa propia, de sus ascendientes, descendientes o cónyuge. No está prohibido a los funcionarios de la Institución desempeñar fiscalías especiales y de cargos del Ministerio Público o la Procuraduría de Derechos Humanos, siempre que los ejerzan ad-honorem.

ARTICULO 57. EJERCICIO NOTARIAL DE LOS ABOGADOS DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION. Los abogados que trabajen a tiempo completo para la Procuraduría General de la Nación, pueden ejercer la profesión de Notario a requerimiento del Procurador General de la Nación en asuntos en que el Estado tenga o pueda tener interés y sin causar honorarios por hacerlo, puesto que están instituidos para el ejercicio de tales funciones, las que no podrán ejercer con carácter particular.

ARTICULO 58. CALIDADES DE LOS ABOGADOS DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION. Los Abogados de la Procuraduría General de la Nación deben tener las calidades y llenar los requisitos que se exigen para ser Juez de Primera Instancia y gozan de sus mismos privilegios e inmunidades, salvo los de carácter constitucional. Los funcionarios de la Institución que no sean abogados también gozarán de éstos.

ARTICULO 59. BUFETES POPULARES Y ASISTENCIA GRATUITA. El Procurador General podrá suscribir convenios con las distintas Facultades de Ciencias Jurídicas o de Derecho del país a efecto de que los estudiantes puedan realizar sus prácticas en la institución así

como adscribir a ésta bufetes populares.

Puede, también, colaborar con bufetes populares en auxilio profesional gratuito a personas de escasos recursos que lo requieran en materias civil, laboral y de familia.

CAPITULO XIV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y DEROGATORIAS

ARTICULO 60. EMISION DEL REGLAMENTO GENERAL. El Reglamento General de la presente ley deberá emitirlo el Procurador General de la Nación en un plazo no mayor de noventa días, contados a partir de la vigencia de este cuerpo legal.

En tanto se emite tal Reglamento, regirá el dictado por el Procurador General de la Nación para la aplicación del Decreto 512 del Congreso de la República, en lo que fuere aplicable.

ARTICULO 61. Salvo en materias penal y procesal penal debe de leerse Procuraduría General de la Nación en todas las menciones que se hacen del Ministerio Público en leyes ordinarias y reglamentarias.

ARTICULO 62.DESCENTRALIZACION. La Procuraduría General de la Nación, deberá establecer delegaciones permanentes en todas las cabeceras departamentales y municipios que lo ameriten en un plazo no mayor de 12 meses a partir de la fecha en que entre en vigor la presente ley.

ARTICULO 63. DEROGATORIA. Se deroga el Decreto 512 del Congreso de la República (Ley Orgánica del Ministerio Público) y cualquier otra ley o disposición que se oponga a la presente.

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

ARTICULO 64. VIGENCIA. La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial."

CAPITULO VI

COMENTARIO

De la lectura de algunos artículos de este proyecto de Ley Orgánica, consideró que van mas allá de las funciones de asesoría y consultoría a los órganos y entidades estatales y la representación legal del Estado de Guatemala, que el artículo 252 de la Constitución le señala a la Procuraduría General de la Nación.

De conformidad con este proyecto que da forma a la estructura y las funciones de la Institución y que crea su ordenamiento jurídico, ésta necesita un presupuesto más grande y una infraestructura física acorde con las funciones que le compete desempeñar.

Como lo externé en el capitulo III consideró que el apoyo del factor político es imprescindible para lograr que esta Institución, cuente con su Ley Orgánica y de esta manera no se contravengan los principios constitucionales de legalidad y juricidad; asimismo pueda el titular de la Procuraduría General de la Nación, interponer todos los recursos ordinarios y extraordinarios, que en el ejercicio de la Representación Legal del Estado, deba presentar, pues como ejemplo de la duda acerca de que si el Procurador General de la Nación puede interponer Acciones de Amparo o de Inconstitucionalidad, se han dejado oir en vistas públicas celebradas en la Corte de Constitucionalidad y de la Corte Suprema

de Justicia. Lo anterior se ha alegado en virtud de que la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, legitima solo al Ministerio Público y al Procurador de los Derechos Humanos.

CONCLUSIONES:

1. La Procuraduría General de la Nación. no existía como institución del derecho administrativo guatemalteco, en la Constitución Política de la República de Guatemala ni en el Decreto 512 del Congreso de la República. La Procuraduría General de la Nación, como institución del derecho administrativo guatemalteco existe jurídicamente a partir de la vigencia de las reformas constitucionales contenidas en el Decreto Legislativo Número 18-93.

2. No puede tomarse como fundamento legal para las actuaciones de la Procuraduría General de la Nación, lo vigente del Decreto 512 del Congreso de la República y el artículo 90 del Decreto 40-94; ya que el primero se denomina Ley Orgánica del Ministerio Público y en su articulado no contempla a la Procuraduría General de la Nación.

3. Al no contar la Procuraduría General de la Nación, con su ley orgánica, cabe la duda sobre la legalidad de sus actuaciones en asuntos que no son de Asesoría y Consultoría de los órganos y entidades estatales y el ejercicio de la Representación Legal del Estado.

BIBLIOGRAFIA

I) OBRAS CONSULTADAS:

1. Calderón Morales, Hugo Haroldo, Derecho Administrativo I, Primera Edición, Impresora Litográfica y Publicitaria Zimeri, Guatemala, 1,995.

2) Calderón Morales, Hugo Haroldo, Derecho Administrativo II, Primera Edición, Editorial Mayte, Guatemala 1,995.

II) LEYES CONSULTADAS:

1. Constitución Política de la República de Guatemala.
2. Constitución Política de la República de Guatemala, y sus reformas.
3. Código Procesal Civil y Mercantil
4. Código Civil.
5. Decreto 512 del Congreso de la República
6. Decreto 40-94 del Congreso de la República
7. Decreto 54-77 del Congreso de la República
8. Decreto 1881 (derogado)
9. Decreto 119-96 del Congreso de la República
10. Ley de Nacionalidad.
11. Ley de Titulación Supletoria

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central